

CITES: UN INSTRUMENTO PARA LA CONSERVACIÓN

TABLA DE CONTENIDOS

Guía para Enmendar los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

Séptima Edición

Preparado para la Duodécima Reunión de la Conferencia de las Partes

Noviembre de 2002
Conferencia de las Partes
País huésped: Chile

Preparado por Alison Rosser, Mandy Haywood y
Donna Harris

Comisión de Supervivencia de Especies de la UICN
Septiembre de 2001



The Rufford Foundation



Consejo de Agricultura Taiwan



Comisión de Supervivencia de Especies



Unión Mundial para la Naturaleza

CITES: UN INSTRUMENTO PARA LA CONSERVACIÓN

**Guía para Enmendar los Apéndices de la
Convención sobre el Comercio Internacional de
Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres**

**Preparado para la Duodécima Reunión de la Conferencia de las Partes
noviembre de 2002**

Chile

**Comisión de Supervivencia de Especies
septiembre de 2001**

Este documento está disponible en Inglés, Francés y Español de la página internet.

www.iucn.org/themes/ssc

Algunas copias adicionales pueden obtenerse en:

Comisión de Supervivencia de Especies de la UICN
219c Huntingdon Road
Cambridge CB3 0DL
Inglaterra

Teléfono: (44) 1223 277 966

Telefax: (44) 1223 277 845

Correo electrónico: tradeprog@ssc-uk.org

Los fondos para la elaboración de este documento fueron provistos por:

Consejo de Agricultura, Taiwan

The Rufford Foundation

TABLA DE CONTENIDOS

1. MATERIAL INTRODUCTORIO

1.1	Introducción	1
	Cómo usar este libro	
1.2	Artículo II de la Convención: Las especies a ser incluidas en los Apéndices, y el nivel de regulación que se aplicará a estas especies	2
1.3	Nuevos Enfoques para la Clasificación de las Especies en los Apéndices de CITES	3
	Antes: El Criterio de Berna (1976)	3
	Ahora: Los criterios de la Resolución Conf. (1994)	3
	Pautas cuantitativas	4
	El Grupo de Trabajo Revisor de Criterios (GTRC)	4

2. CRITERIOS Y GUÍAS PARA ENMENDAR LOS APÉNDICES

2.1	Inclusiones Actuales en los Apéndices	6
	Casos y condiciones especiales	6
	El formato de la Resolución Conf. 9.24	7
2.2	Añadir Especies al Apéndice I	7
	Interpretando los Criterios	9
	Otras Consideraciones	12
	Las Decisiones para Enmendar el Apéndice I	12
2.3	Añadir Especies al Apéndice II	12
	Inclusión en el Apéndice II de Especies que pueden pasar a estar amenazadas	13
	Inclusión de Especies en el Apéndice II para mejorar el control de otras Especies incluidas en los Apéndices	13
2.4	Añadir Especies al Apéndice III	14
2.5	Diagrama de Árbol de Decisión - Inclusión de una Especie o un Taxón Superior no existente previamente en u otro de los Apéndices	16
2.6	Suprimir especies del Apéndice I	17
	Especies que no son Objeto de Comercio	18
	Especies no Amenazadas	18
	Transferencia al Apéndice II Condicionada a Cupos para Exportación	18
	Transferencia al Apéndice II Condicionada a la Cría en Granjas	19
	Transferencia de las Tortugas Marinas al Apéndice II condicionada a la Cría en Granjas	21
	Condiciones Especiales para la Transferencia de Poblaciones del Elefante Africano al Apéndice II	22
2.7	Suprimir Especies del Apéndice II	23
2.8	Suprimir Especies del Apéndice III	23
2.9A	Diagrama de Árbol de Decisión - Suprimir una Especie o Taxón Superior de los Apéndices o Transferencia de un Apéndice a otro	24
2.9B	Diagrama de Árbol de Decisión - Suprimir una Especie o Taxón Superior de los Apéndices o Transferencia de un Apéndice a otro	25

3. PROCEDIMIENTOS PARA ENMENDAR LOS APÉNDICES Y PARA REVISION

3.1	Procedimientos para Enmendar los Apéndices I y II	26
	Calendario para la presentación de propuestas de enmiendas de los Apéndices	27
	Las Enmiendas a ser consideradas en las reuniones	27
	Las Enmiendas a ser consideradas entre las reuniones	29

	Transferencia del Apéndice I al Apéndice II.....	29
3.2	Los Procedimientos de Revisión para Transferencias del Apéndice I al Apéndice II en base a cupos o Cría en Granjas.....	30
	Criterios para la Cría en Granjas de Tortugas Marinas	31
3.3	Cupos para las Especies incluidas en el Apéndice I.....	31
3.4	Procedimientos para el Apéndice III	31
3.5	Las Reservas con respecto a las Enmiendas de los Apéndices	32

4. APROBACIÓN DE LAS OPERACIONES DE CRÍA EN CAUTIVERIO DE ESPECIES DEL APÉNDICE I CON FINES COMERCIALES

34

ANEXOS A LA GUÍA general resoluciones ver www.CITES.org

	Texto de la Convención	36
2.	Consolidación de Resoluciones	46
	2.1 Visión General.....	46
	2.2 Resoluciones que permanecen en vigencia	47
3.	Direcciones de las Organismos	50
4.	Lista de las Partes	53
5.	Glosario	57

Generales Resoluciones listado como referencia, pero no incluida en este documento

Conf. 8.9 (Rev.)	Comercio de especímenes de especies del Apéndice II capturados en el medio silvestre	62
Conf. 8.15	Directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos de cría en cautividad de especies animales del Apéndice I con fines comerciales.....	64
Conf. 8.21	Consultas con los Estados del área de distribución sobre las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II	68
Conf. 9.21	Interpretación y aplicación de cupos para especies incluidas en el Apéndice I	68
Conf. 9.24	Criterios para enmendar los Apéndices I y II	69
Conf. 9.25 (Rev.)	Inclusión de especies en el Apéndice III.....	77
Conf. 10.16 (Rev.)	Spécimens d'espèces animales élevés en captivité	78
Conf. 10.19	Medicinas tradicionales	79
Conf. 11.11	Reglamentación del comercio de plantas	80
Conf. 11.14	Directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos que crían en cautividad con fines comerciales, especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.....	82
Conf. 11.16	Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II.....	84
Conf. 11.21	Utilización de anotaciones a los Apéndices	86
Conf. 11.22	Nomenclatura normalizada	87

Species-Specific Resolutions

Conf. 8.22 (Rev.)	Criterios adicionales para la creación de establecimientos de cría en cautividad de cocodrílidos.....	89
Conf. 9.14 (Rev.)	Conservación y comercio de los rinocerontes de África y de Asia	90
Conf. 9.20 (Rev.)	Directrices para evaluar las propuestas relativas a la cría en granjas de tortugas marinas presentadas de conformidad con la Resolución Conf. 10.18	91
Conf. 10.8	Conservación y comercio del oso	94

Conf. 10.9 Examen de las propuestas para transferir poblaciones de elefante africano del Apéndice I al Apéndice II	95
Conf. 10.10 Comercio de especímenes de elefante	96
Conf. 10.12 Conservación del esturión	100
Conf. 10.13 Aplicación de la Convención a las especies maderables	101
Conf. 10.14 Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal	103
Conf. 10.15 (Rev.) Establecimiento de cupos para trofeos de caza de markhor	104
Conf. 11.4 Conservación de cetáceos, comercio de especímenes de cetáceos y relaciones con la comisión ballenera internacional	105
Conf. 11.5 Conservación y comercio del tigre	107
Conf. 11.6 Comercio de tela de vicuña	109
Conf. 11.7 Conservación y comercio del	109
Conf. 11.8 Conservación y control del comercio del antílope tibetano	110
Conf. 11.9 Conservación y comercio de galápagos y tortugas de tierra en Asia y otras regiones	111
Conf. 11.10 Comercio de corales duros	112
Conf. 11.12 Sistema de marcado universal para identificar pieles de cocodrilidos	113

Resoluciones De Process-Related

Conf. 4.6 (Rev.) Presentación de proyectos de resolución y de otros documentos para las reuniones de la Conferencia de las Partes	115
Conf. 4.25 Consecuencias de las reservas	115
Conf. 5.10 Definición de la expresión "con fines primordialmente comerciales"	115
Conf. 9.6 (Rev.) Comercio de partes y derivados fácilmente identificables	117
Conf. 11.1 Establecimiento de comités	118

1.1 INTRODUCCIÓN

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) fue concluida en 1973 y entró en vigencia el 1º de Julio de 1975. Actualmente cuenta con 154 países como Partes o estados miembros (al 6 de agosto de 2001). El Tratado fue desarrollado en respuesta a la preocupación por los potenciales efectos perjudiciales para la supervivencia de las especies de los altos niveles de comercio internacional de animales y plantas silvestres. Establece un marco de referencia legal internacional para la prevención del comercio de especies amenazadas y para una regulación efectiva del comercio de ciertas otras especies.

Los principios fundamentales del tratado establecen que las especies sean incluidas en varios Apéndices en base a los diferentes niveles de amenaza que resultan del comercio internacional y detalla los niveles apropiados de regulación del comercio. Los cuatro Apéndices de la Convención forman el fundamento para la instrumentación del tratado. Los Apéndices I, II, y III establecen diferentes niveles de restricción del comercio para las especies incluidas en cada uno de estos tres Apéndices. El Apéndice IV establece las disposiciones para el otorgamiento de los permisos que se requieren para autorizar el comercio internacional de las especies incluidas en los Apéndices I, II o III.

Las Enmiendas a los Apéndices de CITES pueden incluir la adición o la eliminación de una especie a un Apéndice, o la transferencia de especies entre Apéndices. Los Apéndices son enmendados por lo menos cada dos años, de acuerdo con los procedimientos y criterios expuestos en el tratado y a través de resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones bianuales. Las propuestas para enmendar los Apéndices pueden ser presentadas solamente por los gobiernos miembros de CITES. Sin embargo, el proceso de enmendar los Apéndices se basa cada vez más en la colaboración, aprovechando la pericia de sectores no gubernamentales e involucrando agencias de Estados en los cuales están y no están distribuidas las especies, para examinar los problemas objeto de las enmiendas de CITES.

Cómo usar este libro

Este documento intenta proporcionar a las Partes y a otros con un único documento para que sirva de guía a los artículos de la Convención y a las resoluciones subsiguiente que contienen disposiciones para la introducción, presentación y adopción de propuestas para enmendar los Apéndices. Al igual que en ediciones anteriores, el formato y la presentación han sido diseñados para facilitar el acceso a esos pasajes del texto del tratado y de las resoluciones que son pertinentes para enmendar los Apéndices. En respuesta al positivo retorno de las encuestas (respondieron 34 Partes) la estructura de este folleto ha sido alterada ligeramente poniendo más énfasis en el enfoque del árbol de decisión (diagrama de flujo) de uso amigable. También se ha incluido un glosario de términos de la Convención. Se incluyen el glosario y los cuadros con la intención básica de ayudar a los nuevos Estados miembros y/o a aquellos para los que el inglés no es su idioma nativo. Sin embargo, un público mucho más amplio puede beneficiarse de tales adiciones.

Capítulo 1

La presente edición del documento intenta conducir al lector a través del proceso de enmienda en el orden en el cual es probable que tenga que encararlo. Este capítulo introductorio presenta los principios fundamentales de la Convención, que constituyen la base para cualquier enmienda a los Apéndices. Le sigue a continuación una Sección que detalla la lógica subyacente en el desarrollo de los nuevos criterios para la inclusión de las especies en los Apéndices, especificados en la Resolución Conf. 9.24.

Capítulo 2

En el capítulo dos, el lector es guiado a través del proceso de determinación de cual tipo de propuesta de enmienda es la apropiada para la especie que él desean proteger, evaluando los distintos criterios comerciales y biológicos presentados en la Resolución Conf. 9.24. (Las opciones van desde: la inclusión en el Apéndice I, II o III, por la transferencia del Apéndice I al Apéndice II de acuerdo a ciertas condiciones (cría en granjas o aplicación de un cupo de exportación) hasta su remoción de los Apéndices). Los árboles de decisión intercalados apuntan a guiar al lector a través del folleto y finalmente al propio proceso de decisión.

Capítulo 3

Una vez que se ha seleccionado la enmienda apropiada para un Apéndice, el Capítulo (3) incluye un cronograma resumido para permitir a las Partes observar las diferentes fechas tope que deben cumplirse para presentar los varios tipos de propuestas de enmienda. Se ha agregado una nueva sección para ayudar

en la interpretación del Reglamento Interno con respecto a las propuestas de enmienda. Esto incluye una guía paso a paso con particular énfasis en el tratamiento de las propuestas durante la reunión. El Capítulo tres también detalla los procedimientos de revisión que son requeridos una vez que ha tenido lugar una transferencia del Apéndice I al Apéndice II en base a cupos de exportación o cría en granjas. También se describe el mecanismo para que las Partes presenten reservas a la inclusión de ciertas especies.

Capítulo 4

Finalmente, el capítulo cuatro se presentan los procedimientos y criterios para la aprobación de las operaciones de cría en cautiverio con fines comerciales para las especies del Apéndice I de CITES. La aprobación de tal operación esencialmente establece si una población en cautiverio de una especie del Apéndice I estará sujeta a restricciones de comercio que se aplican a especies incluidas en el Apéndice I o en el Apéndice II. Aunque no resulten en una enmienda a un Apéndice, las propuestas para el registro de operaciones de cría de especies del Apéndice I para fines comerciales son, en algunos casos, remitidos para su decisión, a la Conferencia de las Partes.

Anexos A La Guía

La Sección final de este documento, el Anexo de la Guía, incluye el texto del tratado; una lista de resoluciones aprobadas por las Partes que están todavía en vigencia algunas de las cuales cubren problemas específicos de especies que se discutirán en la próxima COP y que se reproducen por consiguiente en las páginas siguientes para facilitar su referencia; la lista de las Partes; y las direcciones de la Secretaría de CITES, de la UICN, de las Oficinas de la Red TRAFFIC y del Centro Mundial de Monitoreo de la Conservación, los que pueden ser contactados para obtener ayuda e información sobre asuntos relacionados a CITES y al comercio de la vida silvestre. Mientras que las resoluciones reproducidas en el Anexo de la Guía se refieren principalmente al proceso de enmienda del Apéndice, algunas otras han sido incluidas por estar relacionadas a temas programados para su discusión en la Duodécima reunión de la Conferencia de las Partes a realizarse desde el 3 noviembre de 2002 en Santiago, Chile.

Esta sexta edición, también difiere de las ediciones previas en que una cierta cantidad de autores han contribuido con el texto del documento. La contribución de los siguientes autores es reconocida con gratitud: Amie Bräutigam para los borradores originales de la mayor parte del capítulo 3 y del capítulo 4, preparados para las primeras ediciones del documento; Steve Nash por el primer borrador del capítulo 2 y nuevas adiciones al capítulo 3 y a Martin Jenkins por haber revisado los capítulos 2 y 3. Georgina Mace y Simon Stuart han aportado la Sección que describe los nuevos enfoques para clasificar las especies en los Apéndices de CITES. Donna Harris ha contribuido con el glosario y la sección de procedimientos. El documento fue traducido por Jorge Rabinovich.

Cualquier opinión expresada en el documento no refleja necesariamente aquella de la UICN o de otras instituciones participantes.

1.2 ARTÍCULO II DE LA CONVENCIÓN: PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE ESPECIFICAN LAS ESPECIES A SER INCLUIDAS EN LOS APÉNDICES, Y EL NIVEL DE REGULACIÓN QUE SE APLICARA A ESTAS ESPECIES.

El Artículo II de la Convención declara lo siguiente como sus principios fundamentales:

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.
2. El Apéndice II incluirá :
 - a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

- b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subparágrafo (a) del presente parágrafo.
3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.
4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

1.3 NUEVOS ENFOQUES PARA LA CLASIFICACIÓN DE LAS ESPECIES EN LOS APÉNDICES DE CITES

CITES es un instrumento para la conservación de gran importancia y proporciona una base global para la conservación de las especies objeto de comercio, a través de la inclusión de especies en los Apéndices de la Convención. El Apéndice I incluye las especies para las cuales el comercio internacional está casi completamente prohibido y contiene las especies "amenazadas de extinción están o pueden ser afectadas por el comercio"; el Apéndice II incluye las especies "que, aunque no necesariamente están ahora amenazadas de extinción podrían estarlo a menos que el comercio de especímenes de dicha especie esté sujeto a estricta regulación a fin de evitar la utilización incompatible con su supervivencia". Aunque la Convención reconoce razones tanto biológicas como comerciales para determinar si una especie debería ser incluida en los Apéndices, proporciona escasa guía sobre cómo decidir qué especie incluir en los Apéndices.

Antes: El Criterio de Berna (1976)

Para proporcionar una guía adicional sobre qué especies incluir en los Apéndices, se aprobaron unas resoluciones en la primera Reunión de las Partes en Berna en 1976. Los Criterios de Berna, como llegaron a ser conocidos, constituían una guía sobre el tipo de información que debía compilarse sobre la situación biológica y del comercio para que una especie fuera incluida en los Apéndices. Sin embargo, los Criterios de Berna no ayudaron en la interpretación de los términos "amenazada de extinción" o "afectada por el comercio" en el texto del tratado, y sobre los cuales dependía la decisión sobre las inclusiones. Adicionalmente, los Criterios de Berna han hecho virtualmente imposible que ciertas especies sean transferidas del Apéndice I al Apéndice II. Esto es debido a que las especies fueron originalmente incluidas en el Apéndice I sin siquiera los mínimos datos poblacionales para establecer su situación, a pesar que su exclusión dependía de evidencias de una mejora en su situación, lo cual no puede ser demostrado si su situación no fue documentada o conocida al momento de su inclusión original. Esta incapacidad a retirar especies podría haber desvalorizado los Apéndices por contener un amplio conjunto de especies que no posee ningún riesgo por el comercio ni son semejantes a las especies objeto de comercio (y que por lo tanto tendrían que incluirse por razones de similitud).

Actualmente: Los criterios de la Resolución Conf. 9.24 (1994)

En 1994, para contrarrestar estos problemas, las Partes adoptaron la Resolución Conf. 9.24 la cual contiene criterios nuevos para categorizar e incluir especies según su riesgo de extinción. Sin embargo, cualquier sistema para categorizar las especie según su nivel de riesgo de extinción es inevitablemente una caricatura de realidad. Las especies no caen de manera natural en dos grupos, aquellos que están amenazados de extinción y aquellos que no lo están. Hay, de hecho, una continuidad de riesgo de extinción, que va desde especies que es muy probable que se extingan en un futuro cercano hasta aquellas que son abundantes y seguras al menos para un futuro previsible. El objetivo de categorizar e incluir en Apéndices es para destacar aquellas especies con alto riesgo en el corto plazo. Por consiguiente, los criterios de la Resolución Conf. 9.24 proporcionan una guía sobre umbrales cuantitativos de las condiciones poblacionales para su inclusión en los Apéndices I y II.

Los criterios de inclusión también tenían que ser igualmente aplicables a una variedad tan amplia de taxa como fuera posible. No hay duda que, sin criterios explícitos, es probable que las especies de gran tamaño corporal, bien conocidas y atractivas, se consideren para su inclusión sin ninguna justificación biológica. Adicionalmente, los criterios también tenían que internalizar el hecho que para la mayoría de las especies la información fundamental sobre su estado silvestre y el comercio es, en el mejor de los casos, escasa. De manera que los criterios de inclusión deben hacer un buen uso de toda la información que esté disponible, sin que por ello se desprecien los taxones pobremente conocidos. Pueden realizarse inferencias y

proyecciones si tales métodos pueden justificarse. Para la eficiente operación de la Convención, los nuevos criterios están diseñados para ser relativamente sencillos y prácticos, de manera que las especies puedan ser cambiadas desde y hacia los Apéndices a medida que su circunstancia lo impone.

Los criterios de la Resolución Conf. 9.24 se sustentan en el hecho de que el riesgo de extinción puede estimarse a partir de la información sobre la condición y las tendencias poblacionales de las especies y sus distribuciones. Las medidas de los criterios de la Resolución Conf. 9.24. incluyen estimaciones del tamaño poblacional, área de distribución, tasas observadas o proyectadas de disminución de la población o pérdida del hábitat y una variedad de combinaciones de estas medidas. Los criterios ponen énfasis en las declinaciones observadas o esperadas en el número (tamaño) de la población o el tamaño de los rangos de la distribución a lo largo de las diferentes maneras en las cuales una especie puede calificar para ser listada. Hay cuatro criterios diferentes y una especie puede calificar para incluir en el Apéndice I satisfaciendo uno cualquiera de los criterios. Distintas especies evidencian amenaza de diferentes maneras, y en cierta medida esto está relacionado a su forma de vida y por lo tanto a las agrupaciones taxonómicas superiores. En otras palabras, esperaríamos desarrollar criterios distintos para evaluar el riesgo de extinción en mamíferos de los que encontramos útiles para aves o para plantas con flores. Sin embargo, este no es siempre el caso, por lo que es más prudente evaluar todas las especies en relación a todos los distintos criterios y permitir que califique para la inclusión cualquier especie que satisface por lo menos un criterio, y no desarrollar criterios específicos para los taxa superiores. Por consiguiente, aunque podría aparecer que todas las especie están siendo juzgadas por las mismas normas, esto no es así. En la práctica la mayoría de los diferentes taxa califican por criterios diferentes. Por ejemplo, en los ejercicios de validación muchas especies de aves y mamíferos calificaron para el Apéndice I por tener poblaciones limitadas y en disminución, muchas especies de plantas por su distribución limitada en hábitats precarios, y algunas especies de árboles madereros de larga vida por su tasa de disminución en relación a su gran longevidad.

Pautas cuantitativas

Para que el sistema sea objetivo, transparente y de aplicación general, es necesario que los criterios tengan guías cuantitativas. Sin embargo, esto no significa que datos de encuestas rigurosas tienen que estar disponibles para que la especie califique. Las observaciones que acompañan los criterios establecen que estimaciones, inferencias y proyecciones pueden ser usadas para llegar a evaluar si una especie es probable que cumpla con un valor dado como guía para cualquier de los criterios, y que en el caso de una duda genuina, la decisión más prudente debería ser tomada. Las razones para la inclusión deberían ser claras de manera que puedan ser revisadas y refinadas cuando se disponga de más datos o cuando las circunstancias cambien. En la práctica, se ha demostrado que aplicar las guías cuantitativas resultó mucho más fácil de lo que se había anticipado, y para casi todas las especies con las que se probó el nuevo sistema fue posible tomar una decisión.

Finalmente, está el problema de dónde se seleccionan los puntos de corte. Como fue discutido más arriba, los valores guía escogidos son en cierto sentido arbitrarios. Los sistemas biológicos son complejos y los factores que influyen en el nivel del comercio que una especie con un nivel particular de amenaza puede mantener, no puede ser totalmente especificado y medido. La Convención contempla que el comercio sea prohibido de manera efectiva o que sea cuidadosamente manejado y vigilado. No es obvio donde, en la continuidad de riesgos de extinción y de la presión de comercio, deben establecerse exactamente los puntos de equilibrio para cada una de estas opciones de manejo. Los niveles de orientación fueron alcanzados después de mucha revisión por las Partes y las Comisiones de CITES.

El Proceso de Revisión de los Criterios: El Grupo de Trabajo Revisor de Criterios (GTRC)

Al adoptar la Resolución Conf. 9.24 sobre los criterios para la enmienda de los Apéndices I y II, las Partes recomendaron “que el texto y los anexos de esta Resolución sean totalmente revisados antes de la duodécima Reunión de la Conferencia de las Partes con respecto a la validez científica de los criterios, las definiciones, las observaciones y pautas, y su aplicabilidad a diferentes grupos de organismos”.

El Grupo de Trabajo Revisor de Criterios (GTRC) fue posteriormente establecido para encarar esta tarea. En la undécima Reunión de la Conferencia de las Partes, las Partes adoptaron el documento Doc. 11.25, luego enmendado, que estableció el siguiente proceso de Revisión:

El GTRC celebrará una reunión para producir un reporte inicial (la que tuvo lugar en agosto de 2000, en Canberra, Australia). Las Partes tendrán la oportunidad de hacer comentarios sobre el reporte en una reunión conjunta de los Comités de Flora y de Fauna (la que tuvo lugar en diciembre de 2000 en Shepherdstown, EE.UU.). Los Presidentes de los Comités de Flora y de Fauna prepararán un informe que estará sujeto a una segunda ronda de consultas (este informe ha sido circulado en la Notificación 2001/037). Un informe final se presentará entonces al Comité Permanente para su aprobación. El informe aceptado se someterá entonces para su consideración a la duodécima Reunión de la Conferencia de las Partes.

2. CRITERIOS Y GUÍAS PARA ENMENDAR LOS APÉNDICES

Este capítulo está diseñado para mostrar como deberían ser usados los nuevos criterios para evaluar si las especies deben ser incluidas o si están adecuadamente incluidas en la actualidad y, en caso contrario, qué acción debería tomarse para remediar esa situación. Los procedimientos para enmendar los Apéndices se presentan en los Capítulos 3 y 4.

El texto de la Convención provee pocas directivas sobre cómo decidir si una “**especie**” debería ser incluida en un Apéndice, y en caso afirmativo en cuál Apéndice debería ser incluida. Los criterios adoptados en 1994 (Resolución Conf. 9.24) proporcionan mayor guía. Como fuera mencionado, estos criterios aspiran que el proceso de inclusión de especies en los Apéndices sean coherentes y objetivos.

2.1 INCLUSIONES ACTUALES EN LOS APÉNDICES

CITES ha estado en operación por más de veinte años. Como resultado, cualquier especie silvestre está:

- Incluida en el Apéndice I, o
- Incluida en el Apéndice II, o
- Incluida en el Apéndice III, o
- No incluida en ningún apéndice.

Casos y condiciones especiales

Hay ciertos casos especiales en los que, por ejemplo, algunas poblaciones de una especie están incluidas en un Apéndice y otras en otro ("inclusión dividida", ver recuadro 1), o donde un taxón superior completo (por ejemplo un género, una familia o un orden) es incluido en un Apéndice. Además hay algunas especies o poblaciones incluidas en el Apéndice II pero acompañadas de condiciones especiales, por ejemplo que la exportación solamente está permitida bajo un sistema de cupos, o que solamente animales criados en granjas pueden ser exportados (ver “cría en granja” en el glosario).

RECUADRO 1 INCLUSIONES DIVIDIDAS

Con la **Resolución Conf. 9.24**, las Partes resolvieron que el incluir una especie en más de un Apéndice debería ser evitado en vista de los problemas de aplicación que crea. Cuando se acuerda una inclusión dividida, esto debería generalmente estar basado en poblaciones nacionales o continentales, en vez de subespecies. Inclusiones divididas que colocan algunas poblaciones de una especie en los Apéndices, y el resto afuera de los Apéndices, normalmente no deberían estar permitidas. Para especies fuera de la jurisdicción de cualquier Estado (casi exclusivamente especies marinas), su inclusión en los Apéndices debería usar términos utilizados en otros acuerdos internacionales pertinentes (si los hubiera) para definir la población. Si tal acuerdo internacional no existiera, entonces los Apéndices deberían definir la población por región o por coordenadas geográficas.

La **Resolución Conf. 11.22** recomendaba que solamente una subespecie generalmente reconocible como un taxón válido y fácilmente identificable en su forma comercial, debería ser propuesta para su inclusión en los Apéndices como una inclusión separada de otras subespecie de esa especie. Donde hay dificultades de identificación, la especie completa debería ser incluida en un Apéndice (generalmente el Apéndice I o el Apéndice II), o la distribución de la subespecie debe ser circunscrita y las poblaciones dentro de esta área incluidas país por país.

La Conferencia de las Partes puede enmendar los Apéndices cada tanto tiempo (generalmente pero no siempre en las reuniones bianuales de la Conferencia de las Partes). Las enmiendas consisten en cualquiera de lo siguiente: la **inclusión** de una especie o taxón superior previamente no incluido en uno u otro de los Apéndices; la **transferencia** de un taxón superior, una especie o parte de una especie de un Apéndice a otro, a veces acompañada del agregado de condiciones especiales; o la **eliminación** de un taxón superior, una especie o parte de una especie de los Apéndices. Algunas de las inclusiones existentes son indudablemente las más apropiadas para las especies en cuestión. Otras no lo son, ya sea porque la situación de la especie o su papel en el comercio ha cambiado, o porque originalmente fue incorrectamente incluida.

Adicionalmente puede haber solicitudes periódicas de renovaciones o cambios a algunas de las condiciones especiales, como lo son los cupos. Esto se discute en detalle en el Capítulo 3.

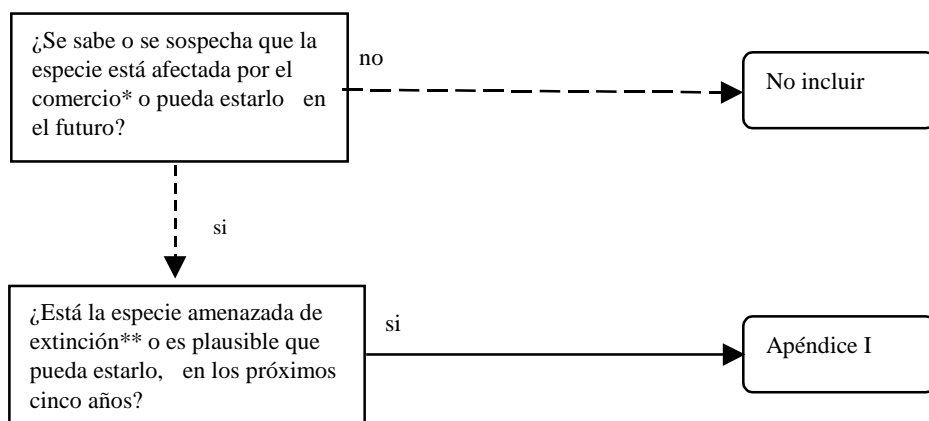
El formato de la Resolución Conf. 9.24

La Resolución en sí misma incluye seis anexos así como el cuerpo principal del texto y ocupa cerca de veinte páginas (ver el Anexo 6 de la Guía en este documento para el texto completo de la Resolución). En los Anexos 1 y 2 de la Resolución se exponen los criterios propiamente dichos para incluir especies en los Apéndices I y II, respectivamente. En el Anexo 6 se expone el formato para propuestas para enmendar los Apéndices (discutido en el Capítulo 3). El Anexo 3 discute los casos especiales de las inclusiones divididas y de la inclusión de taxa superiores en los Apéndices. El Anexo 4 expone los principios cautelares y las medidas a ser aprobadas cuando se considere cualquier transferencia de especies del Apéndice I al Apéndice II o la eliminación de especies de los Apéndices.

El Anexo 5 es de gran importancia ya que define muchos de los términos usados en los criterios y expone guías numéricas para la interpretación de los criterios. La Resolución establece explícitamente que las observaciones en el Anexo 5 deben ser tomadas en cuenta al momento de interpretar los criterios. Sin embargo, en todos los casos en que se dan números - por ejemplo para definir una población pequeña o una distribución restringida - se ha destacado que los números son solamente guías, no umbrales o límites, y que serán muchos los casos donde los mismos no son aplicables. Las observaciones no explican en detalle bajo qué circunstancias estas guías no deberían considerarse aplicables. Esto da considerable latitud en la interpretación de los criterios. Sin embargo se aspira claramente a que las guías sean seguidas tan fielmente como sea posible. (En el Anexo 6 se presentan el formato de las propuestas para la enmienda de los Apéndices, discutido en el Capítulo 3).

La Resolución expone cuáles aspectos de la situación y biología de una especie necesitan ser revisados para determinar en qué Apéndice, si es que hay alguno, corresponde su inclusión. Sin embargo, en ella no se especifica ninguna preferencia por los tipos o fuentes o información particular que sean necesarias para apoyar cualquier propuesta para enmendar los Apéndices. Tampoco provee de una guía para determinar cómo la distribución, los números, el área y la calidad del hábitat, y el potencial reproductivo pueden ser inferidos o proyectados. Algunos términos potencialmente significativos tales como "calidad de hábitat" quedan sin definir. Las propias Partes deberán por consiguiente decidir que estándares de información y que niveles de inferencia son aceptables al considerar las propuestas de enmienda.

2.2 AÑADIR ESPECIES AL APÉNDICE I



El Artículo II de la Convención establece que, "Cualquier especie amenazada de extinción que está, o puede ser afectada por el comercio puede ser considerada para la inclusión en el Apéndice I". Una especie por lo tanto necesita satisfacer dos diferentes condiciones para ser considerada para su inclusión. Una relacionada con su situación en el comercio, la otra, a su situación biológica, es decir, que pueda considerarse o no como una especie amenazada.

Bajo la Resolución Conf. 9.24 una especie puede ser incluida en el Apéndice I si satisface el criterio de comercio y por lo menos uno de tres criterios biológicos relacionados al tamaño de la población, a la extensión de la distribución o a poblaciones en disminución, o a un cuarto criterio donde, debido a su situación, la especie posiblemente satisfaría uno o más de los criterios biológicos en un período de 5 años. Estos criterios se detallan a continuación:

***Criterio comercial para la inclusión en el Apéndice I:**

Una especie "está o puede estar afectada por el comercio" y, por lo tanto, satisface el criterio de comercio si:

- bi) *se conoce que está en el circuito comercial; o*
- ii) *es probable que esté en el circuito comercial, pero se carece de evidencia decisiva; o*
- iii) *hay una demanda potencial internacional de especímenes; o*
- iv) *probablemente sería objeto de comercio si no estuviera sujeta a los controles del Apéndice I.*

****Criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I:** Una especie es considerada **amenazada de extinción** si satisface, o es probable que satisfaga, **por lo menos uno** de los siguientes criterios en el Anexo I de la Resolución Conf. 9.24.

A. La **población** silvestre es pequeña y presenta **al menos una** de las características siguientes:

- i) *una **disminución** comprobada, deducida o prevista del número de individuos o de la **superficie** y la calidad del hábitat; o*
- ii) *cada una de sus **subpoblaciones** es muy pequeña; o*
- iii) *la mayoría de los individuos están concentrados en una **subpoblación** durante una o más etapas de su vida; o*
- iv) *una **gran fluctuación** a corto plazo del número de individuos; o*
- v) *una alta vulnerabilidad a causa de la biología o comportamiento de la especie (incluida la migración).*

B. La **población** silvestre tiene un **área de distribución** restringida y presenta **al menos una** de las características siguientes:

- i) *una **fragmentación** o se encuentra en muy pocos lugares; o*
- ii) *una **fluctuación importante** en el **área de distribución** o el número de **subpoblaciones**; o*
- iii) *una alta vulnerabilidad a causa de la biología o comportamiento de la especie (incluida la migración); o*
- iv) *una **disminución comprobada, deducida o prevista en alguno de los aspectos siguientes:***

- *el área de distribución; o*
- *el número de subpoblaciones; o*
- *el número de especímenes; o*
- *la superficie o la calidad del hábitat; o*
- *la capacidad de reproducción.*

C. Una **disminución** del número de especímenes en la naturaleza, **bien sea** que se haya:

- i) *comprobado que existe en la actualidad o ha existido en el pasado (pero con probabilidad de reiniciarse); o*
- ii) *deducido o previsto, atendiendo a alguno de los aspectos siguientes:*
 - *una disminución de la superficie o la calidad del hábitat; o*
 - *los niveles o los tipos de explotación; o*
 - *las amenazas debido a factores extrínsecos tales como los efectos de los agentes patógenos, las especies competidoras, los parásitos, los depredadores, la hibridación, las especies introducidas y los efectos de los residuos tóxicos y contaminantes; o*
 - *una disminución de la capacidad de reproducción.*

D. *La situación de la especie es tal que si ésta no se incluye en el Apéndice I es probable que cumpla uno o más de los criterios citados supra en un período de cinco años.*

La Resolución Conf. 9.24 proporciona guías en el Anexo 5 para interpretar varios términos (incluyendo términos en negrita en esta página y la página previa) usados en la Resolución (ver el texto completo de la Resolución en el Anexo 6 de la Guía).

Interpretando los criterios

Los criterios comerciales son relativamente transparentes y tan sólo requieren que la especie de interés esté o pueda estar en el circuito comercial, o que probablemente sería objeto de comercio si no estuviera protegida, o se cree posible que sería objeto de comercio por existir una demanda potencial para ella. El Artículo I de la Convención define comercio como la exportación, la re-exportación, la importación y la introducción desde el mar. El uso nacional o local intenso de una especie **podría** ser una indicación de un comercio internacional existente o potencial pero este puede no necesariamente ser así. Por lo tanto se debería ser cauteloso en extrapolar del comercio local o nacional al comercio internacional en la evaluación de si una especie satisface el criterio comercial.

Los criterios para la inclusión en el Apéndice I **no** requieren que el comercio sea la causa, o siquiera una de las causas, de que la especie esté amenazada. Es suficiente que la especie esté considerada amenazada, bajo los términos de los criterios biológicos, y que en realidad es o podría ser objeto de comercio internacional.

A primera vista, los criterios biológicos pueden parecer intimidatorios pero en realidad están diseñados para hacer el proceso de inclusión más lógico y más fácil de llevar a cabo. Los criterios han sido desarrollados a lo largo de líneas similares a los criterios revisados de la UICN para las listas de las especies amenazadas (Categorías de Listas Rojas), aunque éstos últimos fueron recientemente revisados para tomar cuenta las preocupaciones sobre el criterio de la tasa de declinación y para incorporar el reconocimiento que algunas declinaciones son reversibles y otras no reversibles, lo que se discute en detalle en UICN 2001 *Categorías de las Listas Rojas: Versión 3.1. UICN* (Preparado por la Comisión de Supervivencia de Especies UICN, Gland, Suiza y Cambridge, Reino Unido). Los tres principales criterios biológicos están basados en un tamaño pequeño de la población, un área de distribución geográfica restringida y una disminución en la población silvestre, respectivamente. Los criterios A y B son, en muchos sentidos, semejantes unos a otro, aunque el primero enfatiza en el pequeño tamaño de la población como una medida de vulnerabilidad para la extinción, mientras que la segunda enfatiza en el área de distribución limitada. Si ninguno de estos tres criterios es satisfecho en la actualidad pero es probable que uno o más de ellos sea satisfecho dentro de los próximos 5 años, entonces el cuarto criterio entra en efecto.

Criterio A: Poblaciones pequeñas

Para que el Criterio A sea satisfecho la especie debe tener una población silvestre pequeña y satisfacer una cualquiera de cinco condiciones adicionales separadas, cuatro de las cuales se relacionan principalmente con los números de la población.

En la interpretación del Criterio A, las observaciones en el Anexo 5 sugieren que una cantidad de menos de 5000 individuos es una guía para lo que constituye una población total pequeña, pero indican que podría haber muchos casos en los que estas guías no son aplicables. Al igual que con los otros criterios, estas guías debería seguirse tan fielmente como sea posible.

(i) Declinación

La primera condición adicional (A.i) se relaciona con la disminución de las poblaciones, la cual puede observarse directamente, o ser deducida de otras observaciones. Se considera que una disminución en el área y calidad del hábitat ocupado por la especie también satisface este requerimiento, ya que se supone que cualquier disminución o deterioro en el hábitat conducirá a una disminución de la población. Las observaciones destacan que una disminución de la población como resultado de un programa de cosecha y que reduce la población a un nivel preestablecido, no se considera una disminución. Como una guía para lo que es una disminución significativa se considera una reducción del 20 % o más de la población total dentro de un período de 10 años o tres generaciones de la especie en cuestión (para una población silvestre pequeña), cualquiera sea el más largo (una generación está definida como la edad promedio de los progenitores en la población).

(ii) Fragmentación

La segunda condición (A.ii) se refiere al caso en que una población silvestre está altamente fragmentada, constituida por un cierto número de subpoblaciones muy pequeñas. La especie es considerada en riesgo porque cada una de las subpoblaciones es vulnerable a la extinción, ya sea por fluctuaciones aleatorias en el tamaño de la población o por una disminución por causas naturales o por las actividades del hombre. Esta condición puede cumplirse aún cuando no haya evidencia real de disminución de la población. Una guía para lo que es una subpoblación muy pequeña es 500 individuos.

(iii) Subpoblación única

La tercera condición (A.iii) es otro indicador de la vulnerabilidad de una población, que no necesita de la evidencia de una disminución real para poder considerarse satisfecha. Esta condición se cumple si más de la mitad de la población existe como una sola subpoblación durante una fracción cualquiera del ciclo de vida de la especie. Por ejemplo, algunas aves migratorias se reproducen en un área amplia, formando lo que parecen ser varias subpoblaciones diferentes, pero hibernan casi exclusivamente en una sola área, formando una única población invernal. Para los propósitos de la evaluación, la población es considerada como una subpoblación única.

(iv) Fluctuación

La cuarta condición (A.iv) queda satisfecha si la población global está sujeta a grandes fluctuaciones de corto plazo en el tamaño de la población. Se considera que una fluctuación es grande si es mayor en un orden de magnitud (es decir, por un factor de 10). Una guía para lo que es el corto plazo es dos años, pero es esperable que esto varíe mucho de especie a especie. Esta condición se incluye porque grandes fluctuaciones con una población global pequeña hace que una especie sea intrínsecamente vulnerable a la extinción.

(v) Biología/Comportamiento

La quinta condición (A.v) se relaciona con la biología o el comportamiento de la especie, más que con una situación dada de la población. Las especies pueden tener atributos biológicos específicos que las vuelven particularmente vulnerables a la extinción. Estos se relacionan principalmente con su biología reproductiva o su comportamiento. En particular, las especies, que requieren un período largo para alcanzar la madurez y/o que producen un número pequeño de progeñe son especies claramente más vulnerables que las que maduran rápidamente y/o producen un gran número de progeñe. De manera similar deberían considerarse vulnerables aquellas especies que son altamente sensibles a perturbaciones durante su reproducción o las que requieren condiciones específicas para que su reproducción sea exitosa. Las especies cuyo comportamiento o biología las hace particularmente fácil de ser cosechadas también pueden considerarse vulnerables como, por ejemplo, las plantas que crecen en áreas accesibles o animales que se reúnen en sitios particulares previsibles.

Criterio B: Área de distribución restringida

El segundo criterio biológico se relaciona con el área de distribución de una especie, y no con el tamaño

poblacional. Las especies pueden satisfacer este criterio aún cuando sean numéricamente muy abundantes siempre y cuando existan dentro de un área restringida. Una guía para lo que se considera un área restringida es 10.000 kilómetros cuadrados. Aunque las observaciones que lo acompañan sugieren que hay muchos casos donde esta guía no sería aplicable, es difícil justificar la clasificación como especie amenazada a una cuyo alcance se extiende por más de 10.000 kilómetros cuadrados a menos que su población sea pequeña, en cuyo caso satisfaría el Criterio A, o que está declinando rápidamente, en cuyo caso satisfaría el Criterio C.

Para calificar para su inclusión la especie debe satisfacer este criterio y por lo menos una de otras cuatro condiciones que son muy semejantes a las presentadas bajo el criterio A aunque diferente en los detalles de su redacción. El primero (B.i) concierne a la fragmentación de la población silvestre y es esencialmente el mismo que la condición A.ii. El segundo (B.ii) concierne a las fluctuaciones en número o al área de distribución. Esto es semejante a la condición A.iv, aunque en este caso la magnitud de las fluctuaciones es destacada sin referencia a la escala de tiempo en la cual ocurren. En este caso un cambio mayor de un orden de magnitud, es decir de un factor de diez, es generalmente necesario para poder calificar. La tercera condición (B.iii) se relaciona con la vulnerabilidad de la especie en función de su biología o comportamiento y por ello es muy semejante a la condición A.v. La cuarta condición (B.iv) se refiere a las declinaciones observadas, deducidas o proyectadas de la población, hábitat, potencial reproductivo o área. Es similar a la condición A.i, aunque esta última no incluye ninguna referencia al potencial reproductivo.

Criterio C: Declinación de la población silvestre

El tercer criterio es por lejos el más poderoso. El criterio en sí mismo sencillamente declara que el número de individuos en estado silvestre (la población silvestre), por observación o por deducción, debe estar declinando, o haber declinado en el pasado pero con posibilidades para que ésta disminución se reasuma, o que se pueda proyectar que decline en el futuro. No hace referencia a ningún límite superior en el tamaño de la población a ser considerada, a diferencia de los dos primeros criterios los cuales explícitamente se refieren, respectivamente, a poblaciones silvestres pequeñas y a áreas restringidas de distribución. Esto significa que teóricamente especies muy abundantes y ampliamente distribuidas podrían satisfacer este criterio.

El término "disminución" está detallado en las definiciones, observaciones y guías dadas en el Anexo 5. Las observaciones establecen que una fluctuación natural en los números de una especie normalmente no debería ser considerada como una disminución. Sin embargo, posteriormente declaran que una disminución no debería ser considerada parte de una fluctuación natural a menos que haya una evidencia para ello. El peso de la prueba por lo tanto cae sobre quienes desearían demostrar que una disminución en números forma parte de una fluctuación natural.

Debería observarse que varias de las posibles causas para una disminución como se ha esbozado en el Criterio C podrían ser naturales. Por lo tanto una especie no necesita estar amenazada por las actividades del hombre para calificar.

La única guía acerca de la magnitud de la disminución a ser considerada se presenta en las observaciones, las cuales declaran *"en el caso de algunas especies objeto de comercio respecto de las cuales se dispone de datos para establecer estimaciones, se ha considerado que una disminución del 50% o más del total en cinco años o en dos generaciones, teniendo en cuenta el período más largo, constituye una orientación adecuada (no un umbral) sobre lo que ha de entenderse por "disminución"*. Sin embargo, las observaciones luego añaden que estas cifras son presentadas solamente como ejemplos y que hay muchos casos donde estas guías numéricas no son aplicables. Las observaciones no detallan bajo qué circunstancias estas guías no deberían ser tomadas como aplicables. Estrictamente hablando, por lo tanto, se podría argumentar que casi cualquier disminución en cualquier población silvestre satisfaría el Criterio C. En espíritu, sin embargo, la intención es clara en cuanto que las guías deberían ser seguidas tan fielmente como sea posible, y por lo tanto que la disminución debería ser **notable** a menos que la especie tenga una población silvestre pequeña o un área de distribución limitada (en cuyo caso probablemente satisfaría el Criterio A o el B, descritos más arriba).

Criterio D: Que satisfaga los criterios dentro de los próximos 5 años

El cuarto criterio queda satisfecho si la especie actualmente no satisface ninguno de los tres criterios biológicos, pero existen suficientes razones para creer que es probable que lo haga dentro de los próximos cinco años.

Otras consideraciones

Las Partes deben considerar cuidadosamente cada propuesta para asegurar que la inclusión de especies en el Apéndice I se orienta a beneficiar la conservación de la especie, así como asegurar que el Apéndice no se vuelva demasiado difícil de manejar como para aplicarlo efectivamente. Esto puede requerir la consideración de otros factores además de la evaluación sobre si la especie satisface los criterios biológicos y de comercio descritos anteriormente. En particular, la practicidad de la aplicación de la inclusión debe ser tomada en cuenta. Por ejemplo, es ampliamente reconocido que la inclusión de algunas especies de orquídeas y cactus en el Apéndice I, puede en realidad estimular el comercio de estas especies, y por lo tanto tales inclusiones podrían ser contraproducentes a menos que su aplicación sea muy efectiva. Este problema fue considerado por la Undécima Reunión de la Conferencia de las Partes (ver Cuadro 2).

RECUADRO 2 TRANSFERENCIA DE UNA ESPECIE VEGETAL DE SU INCLUSIÓN COMO UN TAXÓN SUPERIOR EN EL APÉNDICE II A UNA INCLUSIÓN SEPARADA EN EL APÉNDICE I

Bajo la **Resolución Conf. 11.11** las Partes propusieron que la transferencia de una especie vegetal individual de su inclusión como un taxón superior en el Apéndice II a una inclusión separada en el Apéndice I, debe tomar en consideración lo siguiente:

- si el aumento de la protección hecha posible por una transferencia al Apéndice I compensaría por el aumento del riesgo acarreado a la especie por atraer la atención de los comerciantes;
- la facilidad con la cual la especie puede ser propagada artificialmente;
- el grado en el cual la especie está actualmente disponible por cultivo de especímenes artificialmente propagados; y
- cualquier problema práctico en identificar la especie, particularmente en la forma en

Las Decisiones para enmendar el Apéndice I

Si después de la evaluación se decide que una especie no incluida en el Apéndice I satisface los criterios para su inclusión en dicho Apéndice, entonces estos otros factores deberían ser considerados. Si se decide, cuando éstos son tomados en cuenta, que incluirla en el Apéndice I será para beneficio de la especie, una propuesta para enmendar los Apéndices debería ser preparada por una Parte para la Convención. El procedimiento para introducir una propuesta con su declaración de apoyo está descrito (junto con una guía para tratar propuestas de especies en la reunión de la Conferencia de las Partes) en el Capítulo tres.

A la inversa, si después de la evaluación se decide que una especie actualmente incluida en el Apéndice I **no** satisface los criterios para la inclusión en ese Apéndice, entonces se debe tomar en consideración la preparación de una propuesta para remover la especie del Apéndice I. Nuevamente otros factores deberán ser considerados, en particular las medidas de prudencia esbozadas en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24. Esto está discutido con más detalle en la Sección 2.7 más abajo.

2.3 AÑADIR ESPECIES AL APÉNDICE II

Una especie podría no satisfacer los criterios para su inclusión en el Apéndice I, pero puede todavía justificarse que sea incluida en el Apéndice II (o Apéndice III, discutido en la Sección 2.4 más abajo).

El Artículo II de la Convención permite la inclusión de especies en el Apéndice II por dos razones diferentes: primero, si la especie bajo consideración pueda pasar a estar amenazada de extinción a menos que haya un control del comercio; segundo, si al incluir la especie en el Apéndice II esto permitirá un mejor control del comercio de otras especies, amenazadas o potencialmente amenazadas, incluidas en los Apéndices I o II i.e.

las llamadas especies “semejantes”. **La Resolución Conf. 9.24** trata estos dos casos por separado. El primero está desarrollado en detalle en el **Anexo 2a**, el segundo en el **Anexo 2b**.

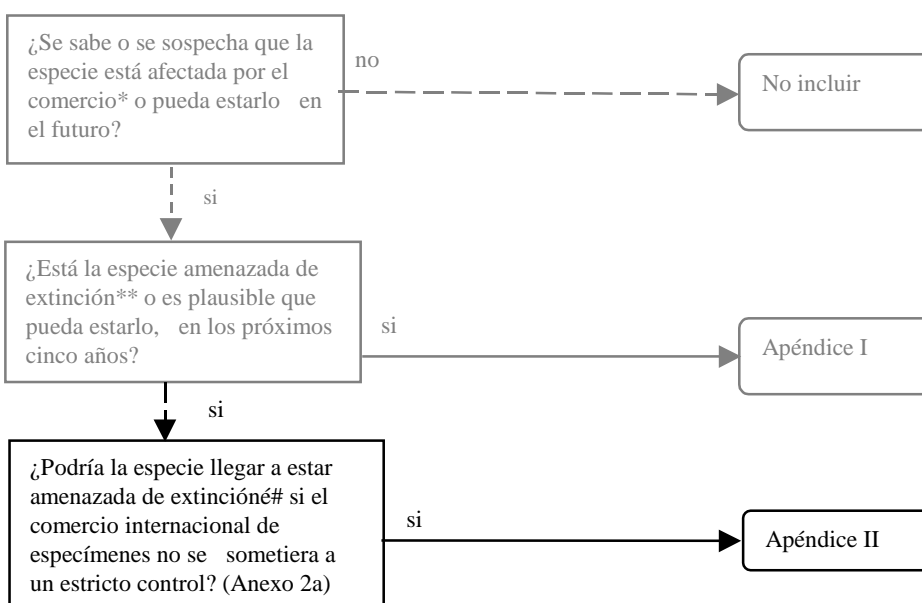
Inclusión en el Apéndice II de especies que pueden pasar a estar amenazadas

Según el **Anexo 2a**, una especie deberá incluirse en el **Apéndice II** cuando cumpla cualquiera de los siguientes criterios:

- A. *Se sabe, deduce o prevé que salvo que el comercio de la especie se someta a una reglamentación estricta, en el próximo futuro cumplirá al menos uno de los criterios que figuran en el Anexo 1; o*
- B. *Se sabe, deduce o prevé que la recolección de especímenes del medio silvestre destinados al comercio internacional tiene, o puede tener, un impacto perjudicial sobre la especie ya sea:*
 - i) *excediendo, durante un **período prolongado**, el nivel en que puede mantenerse indefinidamente; o*
 - ii) *reduciendo su población a un nivel en que su supervivencia podría verse amenazada por otros factores.*

El Artículo II de la Convención no requiere que una especie esté actualmente amenazada de extinción para ser incluida en el Apéndice II; más bien, solamente se necesita alguna indicación de que pueda llegar a estarlo en un futuro. Bajo los Criterios de Berna originales, una indicación podría haber sido una población en disminución o una muy limitada población o área de distribución geográfica. Bajo los nuevos criterios, esto se ha extendido para incluir el conocimiento o convencimiento que cualquiera de los criterios biológicos para la inclusión de la especie en el Apéndice I pueda satisfacerse en el futuro cercano. El término "futuro cercano" no está definido en las guías para la Resolución Conf. 9.24 pero debe ser un período mayor de cinco años, ya que una especie que se espera satisfaga los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I (por ej. Resolución Conf. 9.24 Anexo 1 Criterios A- C expuestos más arriba) dentro de un período de cinco años debería estar incluida en el Apéndice I.

Bajo estos nuevos criterios la inclusión en el Apéndice II depende ya sea de una inferencia o de una declaración de que el comercio debe estar teniendo actualmente un impacto perjudicial o que se proyecta que tendría tal impacto en las poblaciones silvestres. Esto contrasta notablemente con los criterios para la inclusión en el Apéndice I, donde solamente es necesario que la especie esté actualmente o potencialmente en el circuito comercial, y no porque se sepa o se sospeche que el comercio tenga un impacto perjudicial en las poblaciones silvestres.



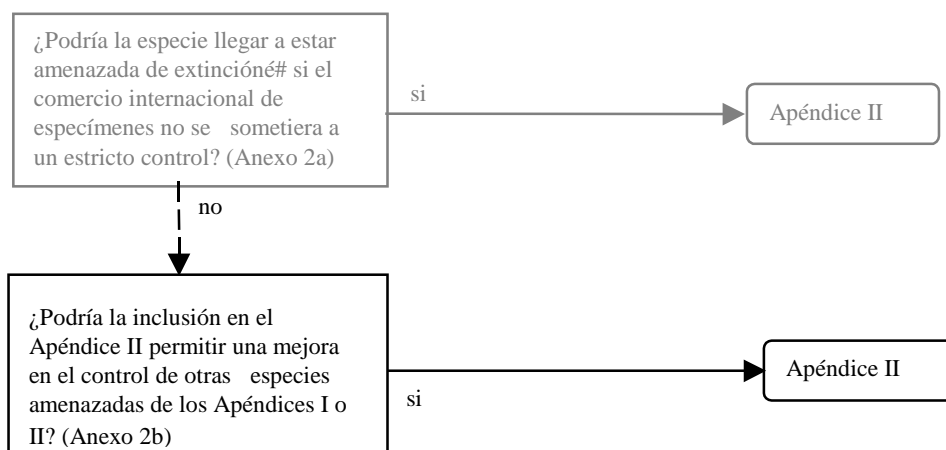
Inclusión de especies en el Apéndice II para mejorar el control de otras especies incluidas en los Apéndices

De acuerdo al **Anexo 2b**, las especies deberán incluirse en el **Apéndice II** del Artículo II si cumplen uno de los siguientes criterios:

- A. *Los especímenes son parecidos a los de una especie incluida en el Apéndice II con arreglo a las disposiciones del párrafo 2a) del Artículo II, o en el Apéndice I, de tal forma que es poco probable que una persona no experta pueda, haciendo un esfuerzo razonable, diferenciarlas; o*
- B. *La especie pertenece a un taxón cuyas especies están incluidas, en su mayoría, en el Apéndice II con arreglo a las disposiciones del párrafo 2a) del Artículo II, o en el Apéndice I, y las especies restantes deben incluirse en uno de estos Apéndices para someter el comercio de especímenes de las otras especies a un control eficaz.*

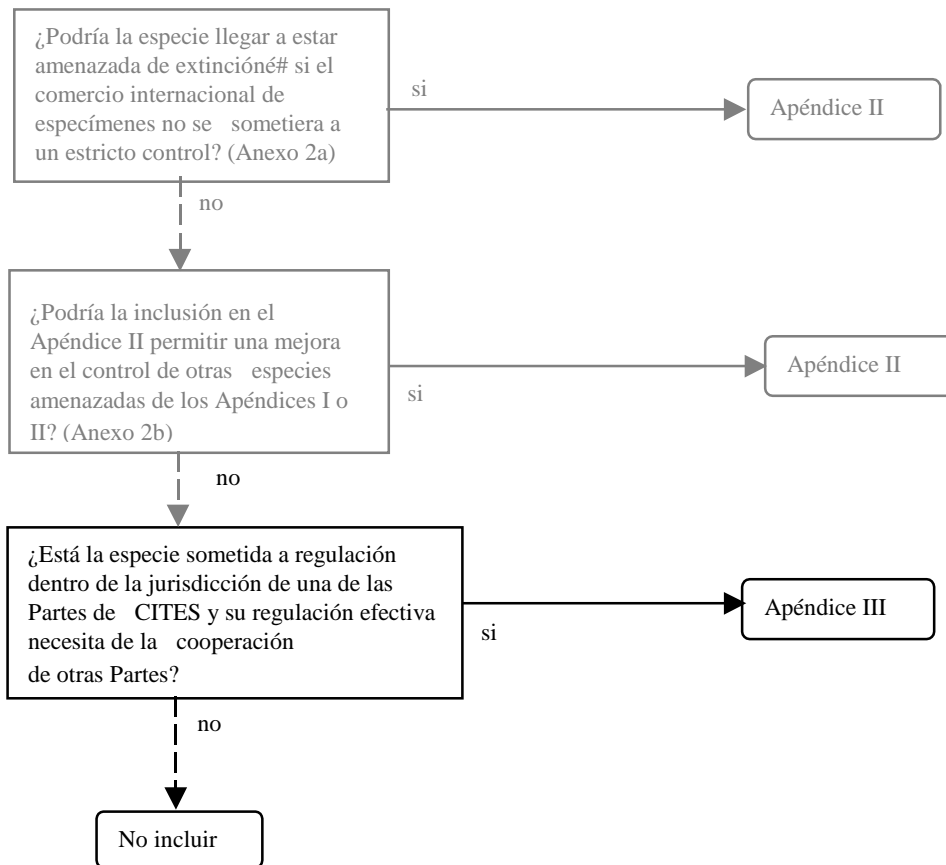
Estos criterios tratan de asegurar que especies que son semejantes en apariencia a aquellas ya incluidas en los Apéndices I o II (también llamadas especies similares) estén incluidas en el Apéndice II, para reducir la posibilidad de que especímenes de especies incluidas en los Apéndices no sean comercializadas por error o intencionalmente como especímenes no-CITES.

Si después de la evaluación se decide que una especie no incluida o una ya incluida en el Apéndice III justifica su inclusión en el Apéndice II entonces debería prepararse una propuesta de inclusión por una de las Partes de la Convención siguiendo los procedimientos esbozados en el Capítulos 3.



2.4 AÑADIR ESPECIES AL APÉNDICE III

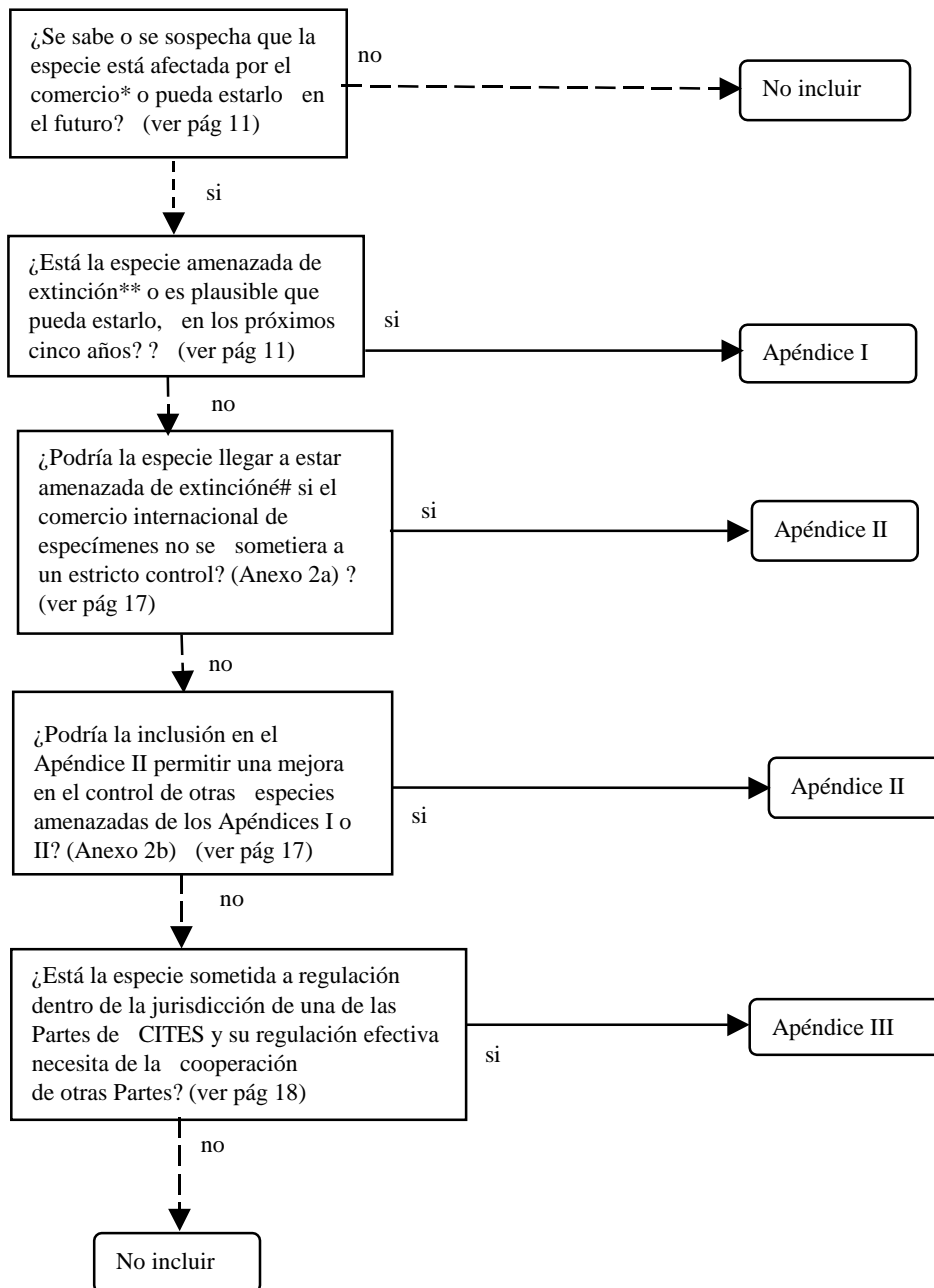
El propósito del Apéndice III de la Convención es el de proveer una ayuda internacional a las Partes individuales para la regulación del comercio internacional de sus especies nativas propias (ver Artículo II párrafo (b) de la Convención). Sin embargo, las Partes han reconocido que la instrumentación del Apéndice III es frecuentemente insatisfactoria y han adoptado la Resolución Conf. 9.25 (Rev.) para aclarar y consolidar las guías para la inclusión de especies en el Apéndice III y han revocado las Resoluciones Conf. 1.5 (Rev.), 5.22, 7.15 y 8.23. Mientras que el énfasis de las nuevas guías está en la situación legal de la especie, también se han considerado medidas para llevar a cabo consultas para asegurar de que la situación biológica y comercial de las especies justifiquen su inclusión en el Apéndice III.



Las Partes han recomendado que, al considerar la inclusión de una especie en el Apéndice III, una Parte:

- a) *se garantice que:*
 - i) *se trata de una especie nativa del país que la incluye;*
 - ii) *su reglamentación nacional es adecuada para evitar o limitar la explotación y controlar el comercio con miras a conservar la especie, y que en ella se contemplen sanciones contra la captura, el comercio o la posesión ilícitos y disposiciones para realizar confiscaciones; y*
 - iii) *sus medidas de ejecución nacional son adecuadas para aplicar estas reglamentaciones;*
- b) *se determine que, independientemente de estas reglamentaciones y medidas, existen indicios de que la cooperación de las Partes es necesaria para controlar el comercio ilícito;*
- c) *se informe a las Autoridades Administrativas de otros Estados del área de distribución, a los principales países importadores conocidos, a la Secretaría y al Comité de Fauna o al Comité Flora de que está considerando la posibilidad de incluir la especie en el Apéndice III, y recaba su opinión sobre los posibles efectos de esa inclusión; y*
- d) *después de vencida la consulta, y satisfacer sí mismo que la condición biológico y de comercio de la especie justifican la acción, presentan a la Secretaría el nombre de la especie que se desea incluir en el Apéndice III.*

2.5 DIAGRAMA DE ÁRBOLES DE DECISIÓN - INCLUSIÓN DE UNA ESPECIE O TAXÓN SUPERIOR NO EXISTENTE PREVIAMENTE EN UNO U OTRO DE LOS APÉNDICES



CLAVE

*Una especie es definida como "Afectada por el comercio" si

- i) se sabe que está siendo comercializada; o
- ii) probablemente está siendo comercializada, pero faltan evidencias decisivas; o
- iii) existe una demanda internacional potencial para esa especie; o
- iv) probablemente entraría en el circuito comercial si no estuviera sometida a los controles del Apéndice I

Una especie se considera "Amenazada de extinción" si satisface, o es plausible que satisfaga, al menos uno de las siguientes criterios (que deberían ser caracterizados por lo menos por uno de los subcriterios del Anexo I de la Resolución Conf. 9.24)

- A) La población silvestre es pequeña
- B) La población silvestre tiene un área de distribución restringida
- C) Una declinación observada o inferida en el número de individuos
- D) Si la especie no satisface uno de los criterios ahora, pero es plausible que los cumpla en los próximos cinco años

2.6 SUPRIMIR ESPECIES DEL APÉNDICE I

Para calificar para su inclusión en el Apéndice I, una especie debe satisfacer dos conjuntos independientes de criterios como se expone en la **Resolución Conf. 9.24**, y que fue discutido con cierto detalle más arriba. Un conjunto se relaciona con el comercio, el otro a su situación biológica. Si una especie deja de satisfacer **uno u otro** de ellos entonces, por definición no califica para la inclusión en el Apéndice I. Si dicha especie ya está incluida en el Apéndice I entonces cabe la consideración para la exclusión de la especie del Apéndice. Sin embargo, bajo las medidas de precaución que se exponen en el **Anexo 4** de la Resolución, ninguna especie incluida en el Apéndice I puede ser excluida de los Apéndices a menos que haya sido transferida primero al Apéndice II. También se debe ejercer la vigilancia de cualquier impacto del comercio sobre la especie durante por lo menos dos intervalos entre reuniones de la Conferencia de las Partes. La remoción de especies del Apéndice I es por lo tanto efectivamente siempre **transferencia** del Apéndice I al Apéndice II.

Además, para las especies que no satisfacen los criterios para su inclusión en el Apéndice I, cualquiera de los siguientes criterios adicionales del Anexo 4 Resolución Conf. 9.24 también deben ser satisfechos:

- B2a. *que la especie no sea objeto de demanda en el comercio internacional, ni que su transferencia al Apéndice II suponga un aumento del comercio de la misma u origine problemas relativos a la aplicación para cualquier otra especie incluida en el Apéndice I; o*
- b. *que la especie probablemente sea objeto de demanda en el comercio, pero su gestión se realice de forma tal que la Conferencia de las Partes esté satisfecha con:*
 - i) *la aplicación por los Estados del área de distribución de las disposiciones de la Convención, en particular el Artículo IV; y*
 - ii) *los controles pertinentes de la aplicación y ejecución de las disposiciones de la Convención; o*
- c. *que una parte integrante de la propuesta de enmienda sea un cupo de exportación aprobado por la Conferencia de las Partes, basado en las medidas de gestión descritas en la justificación de la propuesta de enmienda, siempre que se ejerzan controles eficaces de aplicación; (ver Capítulo 4 para los detalles de procedimiento) o*
- d. *que una parte integrante de la propuesta de enmienda sea un cupo de exportación aprobado por la Conferencia de las Partes para un período de tiempo determinado, basado en las medidas de gestión descritas en la justificación de la propuesta de enmienda, siempre que se ejerzan controles eficaces de aplicación; (ver Capítulo 4 para los detalles de procedimiento) o*
- e. *que se presente y apruebe una propuesta de cría en granjas acorde con las resoluciones aplicables de la Conferencia de las Partes.*

Adicionalmente, son aplicables las siguientes condiciones:

- B3) *No se examinará ninguna propuesta de transferencia de una especie del Apéndice I al Apéndice II con un cupo de exportación si la presenta una Parte que haya formulado una reserva respecto de la especie en cuestión, a menos que esa Parte acepte retirar la reserva dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de la enmienda.*
- E) *Las especies que se consideren posiblemente extinguidas no se suprimirán del Apéndice I si cabe la posibilidad de que sean objeto de comercio en la eventualidad de que vuelvan a descubrirse; tales especies se anotarán en los Apéndices como "p.e." (es decir, posiblemente extinguidas).*

Especies que no son objeto de comercial - Condición B.2.a

Dado que una especie no califica para su inclusión en el Apéndice I a menos que satisfaga tanto el criterio comercial como el biológico, es teóricamente posible suprimir del Apéndice a una especie que satisface los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I (es decir, sería considerada una especie amenazada) siempre y cuando no sea objeto de comercio internacional, ni es probable que ello ocurra en el futuro. Dicha especie automáticamente satisfaría la Condición B.2.a del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24. Adicionalmente su exclusión del Apéndice no debe comprometer los controles de otras especies incluidas en el Apéndice I.

La enmienda bajo estas condiciones normalmente resultará en una transferencia de la especie del Apéndice I al Apéndice II. La Convención entonces requiere el control de la especie durante dos intervalos entre reuniones de la Conferencia de las Partes, después de lo cual podría ser elegible para la eliminación del Apéndice II.

Especies no amenazadas - Condición B.2.b

Bajo la Condición B.2.b sólo es posible la transferencia de una especie del Apéndice I cuando ésta no satisface los criterios biológicos para su inclusión en ese Apéndice, es decir que no pueda ser considerada amenazada de extinción o con la posibilidad que ello ocurra en los próximos cinco años. (Por definición una especie cumple con el criterio comercial para su inclusión en el Apéndice I; si también satisficiera el criterio biológico, no habría justificación alguna para proponer la supresión de la especie de ese Apéndice). La Condición B.2.b. destaca la necesidad de las Partes de considerarse satisfechas de que el comercio de especies debe cumplir los requisitos del Artículo IV de la Convención (i.e. deberá ser sustentable). El Artículo IV trata sobre la regulación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II. La mayoría de las disposiciones del Artículo IV tratan del otorgamiento de permisos certificados de exportación y re-exportación. El párrafo 3, sin embargo, se refiere a la necesidad para lo que se conoce como un hallazgo no perjudicial. Provee las instrucciones a las Autoridades Científicas para la vigilancia de las exportaciones de cualquier especie incluida en el Apéndice II para asegurar, de ser necesario, que tal exportación sea limitada a fin de *"conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I"*.

Bajo la Condición B.2.b las Partes esperan considerarse satisfechas que tal vigilancia y control esté en operación **antes** de la aprobación de la transferencia de la especie del Apéndice I al Apéndice II. En la práctica lo más posible es que esto signifique que se deberán establecer y aprobar cupos de exportación, en cuyo caso la transferencia tendrá lugar según las condiciones B.2.c o B.2.d.

Transferencia al Apéndice II condicionada a cupos de exportación - Condiciones B.2.c y B.2.d

Los cupos de exportación son, por definición, sólo pertinentes a las especies que están o se espera que estén en el circuito del comercio internacional. Probablemente estos cupos sean innecesarios para las especies que participan en el comercio internacional con sólo unos pocos especímenes por año. Por consiguiente, al igual que con la condición B.2.b, debe tratarse de especies que no satisfacen los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I, es decir que no están consideradas amenazadas de extinción.

Normalmente, las propuestas de transferencia con cupos de las listas del Apéndice I son presentadas por las Partes que desean reiniciar la exportación de especies del Apéndice I que ocurren dentro de su territorio. La transferencia de las listas usualmente sólo se aplica a las poblaciones de la especie que se encuentran dentro de esos países. Si la especie existe sólo dentro de aquellos países, entonces la transferencia de la lista será obviamente aplicada a todo el rango de distribución de esa especie, de otro modo la propuesta, si es aceptada, resulta en una lista dividida, con algunas poblaciones aún en el Apéndice I y otras en el Apéndice II sujetas a cupos. Lógicamente, sin embargo, una especie que es considerada no amenazada en una parte de su distribución, debería ser considerada como no amenazada en la totalidad de su distribución. Si este fuera el caso, y tomando en cuenta la recomendación de que las listas divididas deben ser evitadas siempre que sea posible, las propuestas de transferencia de especies de los Apéndices deben normalmente abarcar las especies en toda su distribución.

Las condiciones B.2.c y B.2.d son muy semejantes. La única diferencia es que la condición B.2.d se refiere a un cupo para un período dado de tiempo, mientras que la condición B.2.c no hace referencia a un marco

temporal. Los cupos establecidos de acuerdo con la condición B.2.c son establecidos efectivamente a perpetuidad. Dicho cupo es el mismo número año tras año, o es para una serie de ciertos números diferentes por unos pocos años, terminando posteriormente con un único número considerado sostenible.

Hasta la novena Conferencia de las Partes, los criterios y procedimientos para establecer los cupos de exportación estaban expuestos en la Resolución Conf. 7.14. Esta Resolución ahora ha sido revocada y todavía espera ser reemplazada. La Resolución Conf. 9.24 no da una guía detallada para que las Partes juzguen las propuestas para los cupos de exportación. Los procedimientos para que haya un seguimiento fiel en garantizar cupos y prácticas cuidadosas de manejo se exponen en los Parágrafos C y D del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24. Estos se discuten más extensamente en la Sección 3.2.

Transferencia al Apéndice II condicionada a la cría en granjas - Condición B.2.e

Conforme a CITES, la cría en granjas está definida en la Resolución Conf. 11.16, como "la cría en un medio controlado de especímenes capturados en el medio silvestre". La cría en granjas ha sido aplicada a una variedad de especies diferentes y usualmente implica la colección de huevos o juveniles de áreas silvestres y su cría individual hasta que son suficientemente grandes como para ser comercializados. La cría en granjas es más apropiada para especies que sufren significativa mortalidad temprana en sus áreas silvestres y para aquellas en las que el producto a ser comercializado puede ser de más alta calidad y/o de calidad más uniforme si la cría es llevada a cabo en condiciones controladas. Es probable que la cría en granja tenga un mayor beneficio de conservación que la cría en cautiverio ya que proporciona un incentivo para mantener poblaciones silvestres y sus hábitats, pues son la fuente para los especímenes a ser criados y comercializados. A la fecha todas las propuestas exitosas para la transferencia del Apéndice I al Apéndice II para la cría en granjas conforme a CITES han involucrado a los cocodrílidos.

Aunque no está explícitamente enunciado, las propuestas de cría en granjas son solamente pertinentes para las especies que están, o se espera que estén, en el circuito del comercio internacional. Por lo tanto estas especies también deben ser las que no cumplen los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I y así poder ser consideradas para su transferencia al Apéndice II.

Las propuestas de cría en granjas están tratadas en una serie de resoluciones. (Resoluciones Conf. 3.15, 5.16 (Rev.), 6.22 (Rev.), 8.22 (Rev.) y 9.20 (Rev.)), combinadas en la resolución 10.18, esto se ha derogado ahora y ha sido reemplazado por Resolución Conf. 11.16. Para transferir del Apéndice I al Apéndice II una población de un país o una población pequeña geográficamente separada, para llevar a cabo una operación de cría en granja, deben satisfacerse los siguientes criterios generales, según la Resolución Conf. 11.16.

bi) el programa debe beneficiar principalmente la conservación de la población nacional (es decir, contribuir, cuando sea posible, al aumento de su población en el medio silvestre o fomentar la protección del hábitat de la especie al tiempo que se mantiene una población estable);

ii) todos los productos (incluso los especímenes vivos) de cada establecimiento deben identificarse y documentarse adecuadamente a fin de garantizar que pueden diferenciarse fácilmente de los productos de las poblaciones incluidas en el Apéndice I;

iii) el programa debe contar con inventarios apropiados, controles del nivel de capturas y mecanismos para supervisar las poblaciones silvestres; y

iv) el programa debe ofrecer garantías suficientes para velar por que el adecuado número de animales se devuelven al medio silvestre en caso necesario y cuando sea apropiado;

Adicionalmente, cualquier Parte que presente una propuesta de cría en granja debe incluir los datos biológicos usuales solicitados para las propuestas de enmienda de los Apéndices junto con lo siguiente;

c) cualquier Parte que presente una propuesta de cría en granjas para una población de una especie, independientemente de que se haya aprobado anteriormente una propuesta en ese sentido,

incluya en su propuesta, además de los datos biológicos requeridos en las propuestas de enmienda a los Apéndices, lo siguiente:

- i) pormenores sobre su sistema de marcado que responda a las exigencias mínimas del sistema de marcado uniforme definido en la presente resolución;*
 - ii) una lista, especificando los tipos de productos producidos por el establecimiento;*
 - iii) una descripción de los métodos que se utilizarán para marcar todos los productos y contenedores comercializados; y*
 - iv) un inventario de las existencias disponibles de los especímenes de las especies en cuestión, provengan o no del establecimiento de cría en granjas;*
- d) toda propuesta de transferir al Apéndice II la población de una Parte, o una población geográficamente aislada más pequeña de una especie, con objeto de constituir un establecimiento de cría en granjas, sólo sea aprobada por la Conferencia de las Partes si contiene lo siguiente:*
- i) la prueba de que la recolección en el medio silvestre no tendrá ninguna repercusión perjudicial significativa sobre las poblaciones silvestres;*
 - ii) una evaluación de las probabilidades de éxito biológico y económico del establecimiento de cría en granjas;*
 - iii) una garantía de que las actividades del establecimiento se llevarán a cabo humanamente (sin crueldad) en todas sus etapas;*
 - iv) la prueba documentada que demuestre que el programa es benéfico para la población silvestre, gracias a la reintroducción o de otro modo; y*
 - v) la garantía de que se continuará cumpliendo con los criterios especificados en el párrafo b), bajo RECOMIENDA;*

Aunque las resoluciones de la cría en granjas proporcionan alguna flexibilidad en términos de los tipos y nivel de cosecha permitida, la Resolución Conf. 10.18 puso énfasis en la importancia de desalentar la cosecha del medio silvestre de cocodrilos adultos para los programas de cría en granja. Sin embargo, esta parte de la resolución se ha tornado más general para cubrir la cría en granja de cualquier especie y la Resolución Conf. 11.16 ahora es como sigue:

- f) las propuestas que incluyan un componente de captura de especímenes silvestres adultos se examinen más detenidamente que las que contemplen únicamente la recolección de huevos, neonatos, larvas u otras fases de vida juvenil;*
- g) las Partes que deseen, o que hayan logrado, que sus poblaciones de una especie se transfieran al Apéndice II con arreglo a las disposiciones de la presente resolución, limiten las modalidades de explotación de las poblaciones silvestres a aquéllas que se basen en las técnicas descritas en sus propuestas y que, por ejemplo, no inicien más tarde nuevos programas a corto plazo de captura de animales silvestres sin notificar el hecho a la Secretaría;*
- h) toda Parte a la que se le haya aprobado una propuesta de cría en granjas transmita a la Secretaría cualquier modificación de la información presentada en el párrafo c) anterior, bajo RECOMIENDA. La Secretaría, en consulta con el Comité de Fauna, debe determinar si los cambios propuestos alteran considerablemente el programa de cría en granjas original, y socavan o ponen en peligro la conservación de la población silvestre. La Secretaría debe comunicar su decisión a la Parte como corresponde; y*
- i) en los casos en que la Secretaría, en consulta con el Comité de Fauna, concluya que los cambios propuestos al programa de cría en granjas con arreglo a lo indicado en el párrafo h) acarearán*

cambios considerables para la gestión de la especie, la gestión propuesta se considere como una nueva propuesta, lo que requerirá que se presente una propuesta con arreglo a la presente resolución y lo dispuesto en el Artículo XV de la Convención;

Los requisitos de procedimientos para la presentación de propuestas de cría en granjas se discuten en detalle en la Sección 3.1. Tales propuestas, una vez aceptadas, son sometidas a vigilancia y revisión, y los procedimientos para ello se exponen en la Sección 3.2.

Transferencia de las tortugas marinas al Apéndice II condicionada a la cría en granjas

Varios países han expresado interés en el establecimiento de operaciones de cría en granja para las tortugas marinas, especies todas actualmente incluidas en el Apéndice I de CITES. Para ayudar a la Conferencia de las Partes en la evaluación de todas las futuras propuestas, la Resolución Conf. 9.20 (Rev.) fue aprobada en la novena Conferencia de las Partes. Esta Resolución recomienda que cualquier Parte que pretenda transferir una población de tortuga marina del Apéndice I al Apéndice II suministre información detallada sobre el manejo del recurso, los controles del comercio y de las operaciones de cría en granjas, de acuerdo las guías contenidas en el Anexo de la Resolución.

Uno de los principales objetivos de la Resolución Conf. 9.20 (Rev.) era posibilitar la evaluación de la operación de cría en granjas en el contexto de los acuerdos de manejo regional/conservación de la tortuga marina. La Resolución advierte que, debido al comportamiento migratorio de las tortugas marinas, cuando un segmento de la población se da en la jurisdicción de cualquiera de los Estados del área de distribución, dicho segmento no puede ser considerado en forma aislada. En consecuencia estipula condiciones para un manejo regional que debe involucrar mecanismos de cooperación para evaluar y vigilar el estado de conservación de la población en toda su distribución y para asegurar la protección efectiva de hábitats importantes y controles adecuados en los niveles de cosecha.

Las propuestas para la transferencia de poblaciones de tortugas marinas para posibilitar el comercio de productos de cría en granjas deben seguir los siguientes criterios/guías que han sido resumidas del Anexo a la Resolución Conf. 9.20 (Rev.):

Manejo del Recurso

La propuesta deberá aportar información sobre la biología, la gestión y la extensión geográfica de cada una de las poblaciones que vayan a ser afectadas en toda su área de distribución. La extensión geográfica deberá describirse empleando técnicas científicas idóneas. Uno de los requisitos para que se apruebe una propuesta de cría en granjas será la aplicación efectiva de un plan nacional de gestión de las tortugas marinas. Cualquier manejo de la población debe involucrar a los Estados del área de distribución de la mayoría de la población. Toda Parte que presente una propuesta de cría en granjas deberá elaborar y aplicar eficazmente un protocolo de gestión regional encaminado a promover la conservación de la población.

Controles Comerciales

Los autores de las propuestas deberán tomar todas las medidas razonables para velar por que el comercio de productos de los establecimientos de cría en granjas autorizados no fomenten un aumento del comercio de productos de otras fuentes que perjudique la supervivencia de esa población, de otras poblaciones o de otras especies de tortugas marinas, ni sea la causa de ese comercio. En consecuencia, la Parte proponente deberá cerciorarse de que en el país y en todo país de destino de los productos del establecimiento de cría en granjas se cuente con marcos jurídicos y dispositivos administrativos adecuados de vigilancia y presentación de informes, así como con capacidad de ejecución local o nacional adecuada antes de que se autorice el comercio internacional

La operación de cría

Para satisfacer la recomendación d) ii) de la Resolución Conf. 11.16, el autor de la propuesta deberá suministrar información sobre: la operación financiera, planta física, procedimientos operativos (incluyendo recolección del plantel, tasa de colección de especímenes, programas de producción, alimentación, atención sanitaria, métodos de matanza, mantenimiento de registros y beneficios para los pobladores locales).

Beneficios para la Población

Los autores de propuestas deberán hacer una descripción resumida de los mecanismos judiciales y ejecutivos que evitarán los efectos perjudiciales de la reanudación del comercio lícito y de los beneficios que aportan o está previsto que aporten las actividades de gestión a la población que se recolectará para establecimientos de cría en granjas, incluidos los protocolos regionales de gestión.

Presentación de Informes

Los autores de propuestas que consigan la transferencia de su población de tortugas marinas del Apéndice I al Apéndice II con arreglo a la presente resolución, deberán incluir en sus informes anuales información actualizada sobre: la situación y las tendencias de la población; todo cambio en la zona de playas que sirva de hábitat de anidamiento adecuado; todo cambio en las actividades encaminadas a hacer cumplir la ley; y las enmiendas a los acuerdos de cooperación para conservar y gestionar los recursos de tortugas marinas.

Los mismos criterios generales para la transferencia de especies del Apéndice I al Apéndice II siguen en vigencia en este caso: que la especie ya no cumpla los criterios biológicos para su inclusión en Apéndice I.

La Sección 3.1. da una guía acerca del procedimiento para la presentación de propuestas de cría de tortuga marinas. Al igual que con otras propuestas de cría en granjas, estarán sujetas a revisión si son aceptadas. Los procedimientos para revisión se presentan en la Sección 3.2.

Condiciones Especiales para la transferencia de poblaciones del elefante africano al Apéndice II

Al aprobar la transferencia del elefante africano (*Loxodonta africana*) del Apéndice II al Apéndice I en 1989, las Partes reconocieron que las poblaciones de la especie de ciertos estados incluidos en su distribución no satisfacían los Criterios de Berna (Resolución Conf. 1.1) para su transferencia al Apéndice I. Las Partes aprobaron un mecanismo especial, la revisión por un Panel de Expertos, para que sirviera como base para la aprobación de la transferencia de ciertas poblaciones de la especie del Apéndice I al Apéndice II. La **Resolución Conf. 10.9** establece los Términos de Referencia para el Panel de Expertos en el Elefante Africano y los Criterios para la Transferencia de Ciertas Poblaciones del Elefante Africano del Apéndice I al Apéndice II. La Resolución especifica que el Panel de Expertos debería revisar las poblaciones del elefante africano propuestas para ser transferidas al Apéndice II, a la luz de las evidencias científicas en cuanto a sus números y tendencias; a las prácticas de conservación y manejo de estas poblaciones y a las amenazas a su situación; y a lo adecuado de los controles del comercio del marfil y otros partidos y productos.

En su evaluación del estado y el manejo de la población del elefante africano propuesta para ser transferida al Apéndice II, el Panel de Expertos debe considerar la viabilidad y sustentabilidad de la población, y los riesgos potenciales; la capacidad demostrada del Estado del área de distribución en vigilar la situación de la población; y la efectividad de las medidas actuales contra la cacería furtiva.

Al evaluar la capacidad para controlar el comercio del marfil por parte del Estado del área de distribución, el Panel de Expertos debe considerar si los niveles totales de extracción por matanza tanto legal como ilegal son sostenibles; si el control de las existencias de marfil es el adecuado para impedir la mezcla del marfil legal con el ilegal; si la aplicación de la ley es efectiva; y si la aplicación de la ley y los controles son suficientes para asegurar que ninguna cantidad significativa de marfil tomada o comerciada ilegalmente en otros países sea comerciada dentro o a través del territorio del Estado del área de distribución.

Al decidir sobre la transferencia de una población del elefante africano al Apéndice II, las Partes deben considerar el informe del Panel de Expertos y, en particular, la condición poblacional del elefante en el Estado del área de distribución; y la capacidad del Estado del área de distribución, tanto para administrar y conservar sus poblaciones efectivamente como para el control del comercio de marfil del elefante africano. En la decisión de transferir algunas poblaciones de elefantes africanos del Apéndice I al Apéndice II para un comercio limitado del marfil, las Partes adoptaron la Resolución Conf. 10.10 (Rev.) que incluye recomendaciones sobre el marcado y control del marfil, Supervisión de la Matanza Ilegal de Elefantes (MIKE) y el Sistema de Información del Comercio de Elefantes (ETIS).

2.7 SUPRIMIR ESPECIES DEL APÉNDICE II

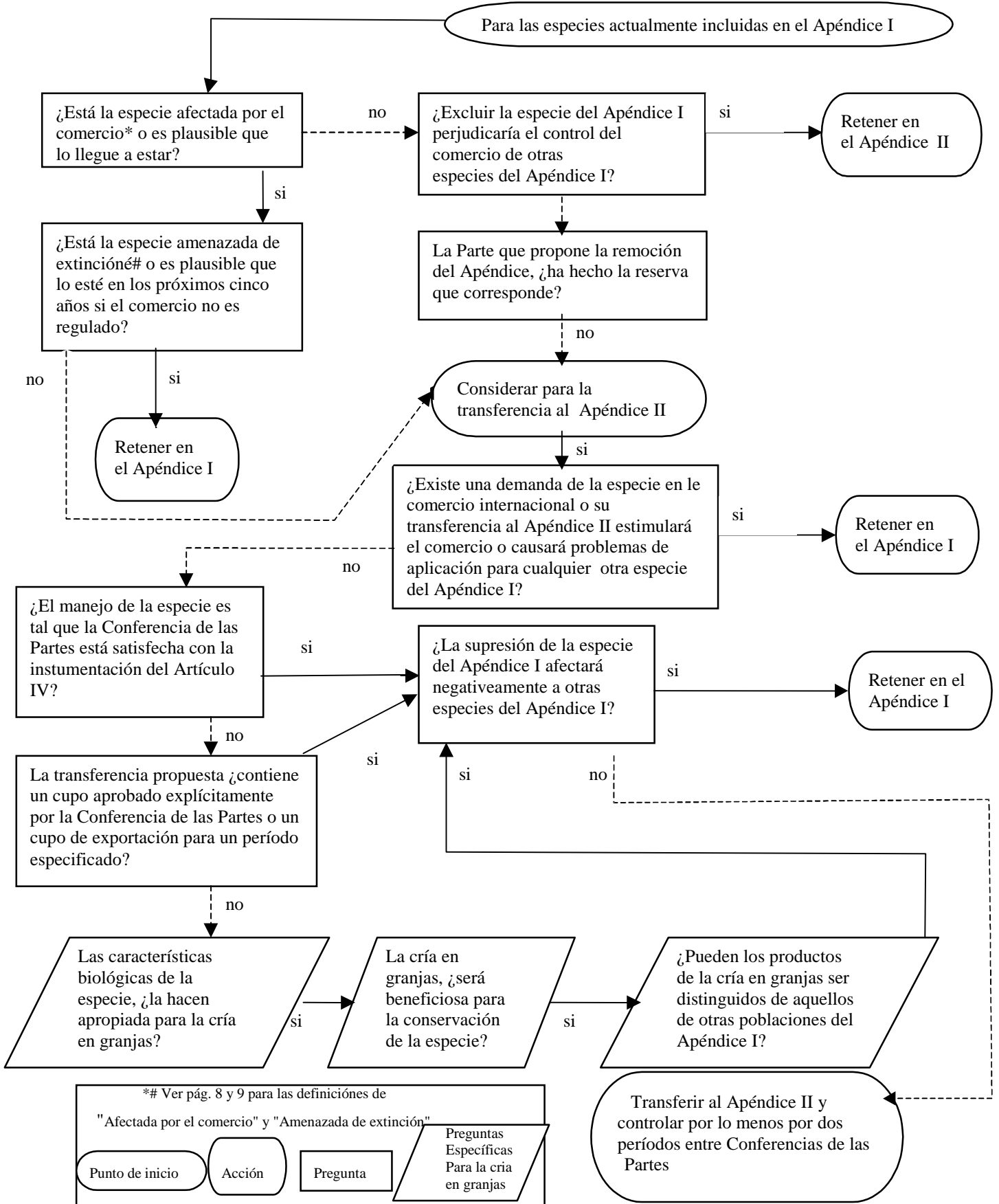
Si una especie no satisface los criterios para su inclusión en el Apéndice II, entonces deben tomarse en consideración los motivos para removerlo de los Apéndices. Bajo la **Resolución Conf. 9.24** esto sólo puede hacerse si las medidas de prevención pertinentes listadas en el **Anexo 4** de la Resolución son satisfechas. Esto quiere decir que para remover una especie del Apéndice II, debe haber suficientes pruebas que la especie no satisfará ninguno de los criterios para su inclusión en ninguno de los Apéndices I, II o III, en el futuro cercano. Específicamente, no es posible remover del Apéndice II una especie a la cual se aplique cualquiera de los criterios siguientes: (ver Sección 2.3 para los criterios listados en el Anexo 2a y 2b de la Resolución Conf. 9.24)

- i) la población silvestre es pequeña, restringida en su distribución (y además por lo menos uno de los subcriterios asociados), o para la cual se ha notado una disminución, o para la cual se ha predecido una baja en la población dentro de los cinco años;
- ii) se conoce o se infiere que la cosecha es insustentable, o que el nivel de la población se ha reducido a tal punto en el que la supervivencia estará amenazada por otras influencias;
- iii) que es difícil de distinguir de las demás en los Apéndices I y II; o
- iv) la mayoría de las especies en un taxón están ya incluidas en el Apéndice II por razones (ver Anexo 2b. criterios A y B) de parecido y para las cuales el comercio de las especies restantes debe ser controlado.

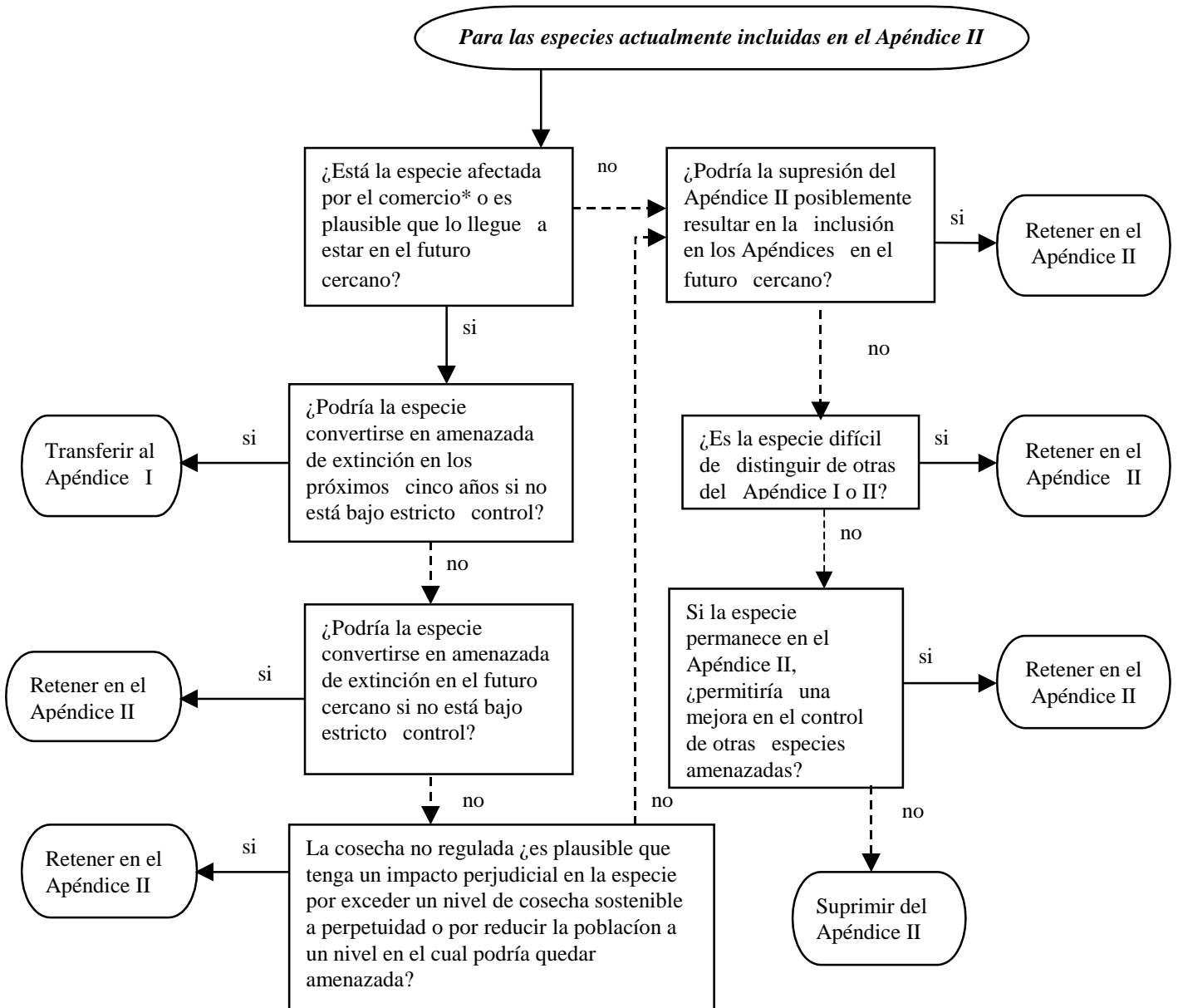
2.8 SUPRIMIR ESPECIES DEL APÉNDICE III

No se han delineado condiciones o criterios específicos en la Resolución Conf. 9.24 y en la Resolución Conf. 9.25 (Rev.) (la cual trata sobre el Apéndice III) para la eliminación de especies del Apéndice III. Sin lugar a dudas, la deducción de la Resolución Conf. 9.25 (Rev.) es que las Partes deberían ser estimuladas a revisar sus listados de especies en el Apéndice III y remover a aquellas que no satisfacen los criterios para su inclusión en el Apéndice delineados en la Resolución Conf. 9.25 (Rev.) y citados anteriormente en la Sección 2.4.

2.9A DIAGRAMA DE ÁRBOLES DE DECISIÓN - SUPRIMIR UNA ESPECIE O TAXÓN SUPERIOR DE LOS APÉNDICES O TRANSFERENCIA DE UN APÉNDICE A OTRO



2.9B Diagrama de árboles de decisión - suprimir una especie o taxón superior de los apéndices o transferencia de un apéndice a otro



3. PROCEDIMIENTOS PARA ENMENDAR LOS APÉNDICES Y PARA REVISIÓN

Este capítulo establece los diferentes procedimientos que las Partes deben cumplir para enmendar los Apéndices, o para hacer una reserva sobre cualquier enmienda aprobada. La Sección 3.1 describe procedimientos y fechas límites para presentar propuestas para las enmiendas a los Apéndices I y II a la Conferencia de las Partes junto con una guía para la participación durante la Conferencia. Los procedimientos para las propuestas de incluir especies en el Apéndice III están tratados en la Sección 3.2. La Sección 3.3 expone los procedimientos para introducir reservas con respecto a las especies incluidas en los Apéndices. La Sección 3.4 trata sobre los procedimientos de revisión para transferencias del Apéndice I al Apéndice II basadas en cupos o cría en granjas. Finalmente, la Sección 3.5 discute los cupos para las especies incluidas en el Apéndice I.

3.1 PROCEDIMIENTOS PARA ENMENDAR LOS APÉNDICES I Y II

Enmendar los Apéndices I y II

Los Apéndices I y II son enmendados por las Partes de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Artículo XV de la Convención. Las enmiendas pueden ser propuestas para su consideración ya sea en una reunión de la Conferencia de las Partes o en el intervalo entre reuniones.

En ambos casos se aplican las disposiciones siguientes:

- 2b) *En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.*

- c) *En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.*

El término "el texto de la enmienda propuesta" (en el Artículo XV, párrafo 1 (a)), se considera como incluyendo en todos los casos la declaración de apoyo substancialmente completa que lo acompaña (ver la Decisión 11.11 de la Conferencia de las Partes dirigida a las Partes). El formato requerido para esta declaración de apoyo a la propuesta está expuesto en el Anexo 6 de Resolución Conf. 9.24 el cual se explica a sí mismo.

Calendario para la presentación de propuestas de enmiendas de los apéndices

Tipo de presentación a la Secretaría	Presentación requerida:		De acuerdo con:
	Número mínimo de días antes de la CoP	Fecha de vencimiento actual	
Propuesta para enmendar el Apéndice I o el II En consulta con el Estado del área de distribución	150	6 de junio 2002	Artículo XV párrafo 1 y en base a la Res. Conf. 9.24
Propuesta para enmendar el Apéndice I o el II de acuerdo con la disposición de cría en granjas	330	8 de diciembre 2002	Res. Conf. 11.16
Propuesta para enmendar el Apéndice I o el II cuando concierne a especies, o sus poblaciones, que están fuera del territorio del país proponente, y cuando el proponente no tiene el propósito de consultar al Estado del área de distribución	330	8 de diciembre 2002	Res. Conf. 8.21
Borradores de Resoluciones y otros documentos	150	6 de junio 2002	Res. Conf. 4.6 (Rev.)
'CoP' - Reunión de la Conferencia de las Partes de CITES 'Res. Conf.' - Resolución de la Conferencia			

Bajo las disposiciones del **Artículo XV (1)** de la Convención, cualquier Parte puede proponer una enmienda al Apéndice I o II para su consideración en la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes. El texto de la propuesta de enmienda debe ser transmitido a la Secretaría por lo menos 150 días antes de la reunión. Si el proponente no ha emprendido ninguna consulta con los Estados del área de distribución entonces la propuesta debe someterse 330 días antes de la reunión de la Conferencia de las Partes. Cualquier de los documentos puede enmendarse después de estas fechas límites con anterioridad a la Conferencia.

La Secretaría debe consultar las otras Partes y, para especies marinas, otros organismos interesados en la enmienda y comunicar la respuesta a todas las Partes no más tarde que 30 días antes de la reunión.

Enmiendas a ser consideradas en la Reunión de la Conferencia de las Partes

Comité I

En la Conferencia de las Partes, las propuestas son consideradas por el Comité I. Las reuniones de los Comités I y II proveen un foro para una discusión informada y para un debate de los problemas específicos dentro de su incumbencia. El Comité I es el responsable de la presentación de recomendaciones con respecto a las propuestas sobre especies y otros asuntos de naturaleza biológica.

Una propuesta puede retirarse o puede ser enmendada por la Parte proponente en cualquier momento i.e. antes de la reunión de la Conferencia de las Partes y durante las discusiones en la Conferencia. Cualquier otra Parte que desee proponer una enmienda debe someter la enmienda a votación cuando la propuesta se presenta a la Conferencia de las Partes. Una decisión para retirar o enmendar una propuesta es definitiva y la propuesta no puede presentarse o enmendarse nuevamente.

Una enmienda sólo será considerada si conduce a clarificar o “reducir el alcance del efecto” de la propuesta. Por ejemplo; la enmienda puede buscar una reducción en el número de subespecies o poblaciones a ser transferidas de un Apéndice a otro. Por ejemplo en la undécima reunión de la

Conferencia de las Partes, Suiza propuso inicialmente el traslado de dos subespecies de la planta suculenta *Dudleya stolonifera* del Apéndice I al II. Sin embargo esta propuesta fue enmendada para transferir simplemente una subespecie y se aceptó entonces como fuera enmendada.

Otra enmienda usual es el agregado de condiciones especiales, como la condición de cría en granja o un cupo, para una propuesta de traslado. Por ejemplo, con anterioridad a la undécima reunión de la Conferencia de las Partes de Sudáfrica se presentó una propuesta para transferir la población de Sudáfrica del elefante africano (*Loxodonta africana*) del Apéndice I al II. Al introducir la propuesta a la Conferencia de las Partes, Sudáfrica enmendó la propuesta para incluir un cupo nulo para el comercio de productos de marfil. La propuesta se aceptó entonces como fuera enmendada.

Generalmente, las decisiones sobre las propuestas de enmienda son acordadas por consenso. Sin embargo, cuando la Conferencia no alcanza un acuerdo por consenso la decisión se somete a votación.

Un representante puede patrocinar que partes de una propuesta se sometan a decisión en forma separada y puede presentar una moción para la división. Ante cualquier objeción que se presente para esta moción de división, la moción será sometida a votación. Antes de votar sobre una moción, se concederá permiso para hablar a dos Partes en favor y dos contra de la moción.

Si dos o más propuestas están relacionadas al mismo taxón y son de la misma naturaleza, la Conferencia considerará sólo una propuesta. Si las propuestas son de naturaleza diferente el orden de discusión empezará con la propuesta que tiene el “el mayor efecto sobre el comercio” y así sucesivamente.

Alternativamente, una propuesta puede ser retirada cuando se propone una estrategia alternativa. Por ejemplo, en la undécima reunión de la Conferencia de las Partes una propuesta para transferir las poblaciones del ciervo almizclero (*Moschus spp.*) del Apéndice II al Apéndice I fue retirada porque el efecto del comercio sobre estas especies estaba bajo revisión por el procedimiento de Comercio Significativo y se consideró que este mecanismo debía tener la oportunidad de funcionar.

VOTACIÓN

Cada Parte tiene un voto. El método de votación usual es a mano alzada pero cualquier representante puede solicitar una votación nominal. El Funcionario Presidente de la reunión puede recurrir realmente a este método si tiene dudas con respecto al número de votos contados. Alternativamente un representante puede pedir que se vote por votación secreta. Para poder ser adoptada esta solicitud debe ser apoyada por diez Partes.

Se cuentan sólo los votos afirmativos y negativos en el cálculo del número de votos consignados. Aquellos que se abstienen de votar o aquellos que consignaron un voto de abstención no se contabilizan para calcular la mayoría requerida. Adicionalmente, sólo las Partes presentes y las que votan son incluidas en los cálculos. Por consiguiente, es importante que las Partes primero asistan a las reuniones y en segundo término que tengan sus credenciales aceptadas por el Comité de Credenciales para que ellos sean elegibles para votar.

Se requiere una mayoría de 2/3 de los votos para:

- adoptar recomendaciones para enmendar los Apéndices I y II en Sesión Plenaria;
- aprobar resoluciones y propuestas para enmendar los Apéndices I y II en Sesión Plenaria;
- adoptar mociones para enmendar resoluciones y propuestas.

Las recomendaciones de los Comités I y II son presentadas por el Presidente del Comité a la Sesión Plenaria. Cuando las recomendaciones del Comité I se introducen en el Plenario, cualquier Parte puede pedir que se vuelva a abrir el debate, por ejemplo en relación a una propuesta para una especie. En este caso, se requiere que otra Parte respalde la moción de abrir el debate y 1/3 de las Partes presentes debe apoyar la moción. Se requiere una mayoría de 2/3 en el Plenario para adoptar la propuesta. En ausencia de una discusión adicional el Plenario adopta o rechaza la propuesta de acuerdo con las recomendaciones del Comité I.

Después de la adopción por el Plenario, los Apéndices revisados entran en vigor 90 días después de la

reunión de la Conferencia de las Partes. Durante este periodo de 90 días las Partes que discrepan con la clasificación pueden hacer constar sus reservas de acuerdo a lo previsto para ello en la Resolución Conf. 4.25.

Las enmiendas a ser consideradas entre reuniones

Bajo las disposiciones del **Artículo XV (2)**, cualquier Parte podrá proponer una enmienda al Apéndice I o II para su consideración entre reuniones de la Conferencia de las Partes siguiendo procedimientos postales.

Al igual que para las enmiendas consideradas en las reuniones, la Secretaría debe consultar otras Partes y, para especies marinas, otros organismos interesados en la enmienda. Dos procedimientos adicionales son aplicables:

Cualquier Parte puede, dentro de los 60 días de la fecha en la cual la Secretaría ha comunicado sus recomendaciones a las Partes, transmitir a la Secretaría cualquier comentario sobre la enmienda propuesta junto con cualquier dato pertinente e información científica.

La Secretaría debe comunicar las respuestas recibidas junto con sus propias recomendaciones a las Partes tan pronto como sea posible.

Si no se recibe por parte de la Secretaría ninguna objeción a la enmienda propuesta dentro de los 30 días de la fecha en que las recomendaciones y respuestas fueron comunicadas, la enmienda es aprobada. La enmienda entra en vigencia 90 días más tarde para todas las Partes excepto para aquellas que hayan incluido una reserva de acuerdo a las disposiciones para poder hacerlo. Si la Secretaría recibe una objeción de cualquiera de las Partes, la enmienda propuesta queda condicionada a un voto por correo de acuerdo a los siguientes requisitos:

- La Secretaría debe notificar a las Partes de la recepción de una objeción y les solicita que voten sobre la enmienda propuesta.
- A menos que la Secretaría reciba votos a favor, en contra o por abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días de la fecha de su notificación, la enmienda propuesta debe ser presentada a la próxima reunión de la Conferencia de las Partes.

Con la condición que se hayan recibidos los votos de la mitad de las Partes, la enmienda es aprobada por una mayoría de dos tercios de aquellos votos que hayan sido emitidos a favor o en contra; los votos por abstención no son contabilizados para determinar la mayoría. La Secretaría debe notificar a todas las Partes, del resultado de la votación. La enmienda, si es aprobada, entra en vigencia 90 días después de que la Secretaría notifica a las Partes del resultado de la votación (excepto para aquellas partes que hayan introducido una reserva).

Transferencia del Apéndice I al Apéndice II

Las partes que deseen transferir especies del Apéndice I al Apéndice II pueden hacerlo presentando una propuesta de enmienda a la Conferencia de las Partes de acuerdo con la **Resolución Conf. 9.24**. Las transferencias propuestas podrían implicar la adopción de cupos de exportación (ver Sección 3.5) o la cría en granjas de la especie en cuestión. Ciertos procedimientos específicos se aplican en el último caso:

Transferencia basada en la cría en granjas

Las propuestas para transferir especies del Apéndice I al Apéndice II en base a la cría en granjas deben seguir los procedimientos especificados en la **Resolución Conf. 11.16**. Para poder ser discutida en una reunión de la Conferencia de las Partes, una propuesta basada en la cría en granjas debe ser recibida por la Secretaría por lo menos 330 días antes de la reunión. La Secretaría entonces está obligado a consultar con el Comité Permanente en busca de consejo científico y técnico apropiado para verificar que los criterios especificados en la Resolución han sido satisfechos. Si, en la opinión de la Secretaría, se requiere más información, la Secretaría debe solicitar información de la Parte proponente dentro de los 150 días después de recibida la propuesta. A partir de ese momento, la Secretaría se comunica con las Partes según los procedimientos presentados en el Artículo XV.

3.2 LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN PARA TRANSFERENCIAS DEL APÉNDICE I AL APÉNDICE II EN

BASE A CUPOS O CRÍA EN GRANJAS

Cuando se adjuntan condiciones especiales para la transferencia de una especie, o parte de una especie, del Apéndice I al Apéndice II (específicamente cupos o exportación de individuos sólo criados en granjas) la Conferencia de las Partes necesita asegurarse que estas condiciones continúan en vigencia de una manera satisfactoria. Con dicho fin se han desarrollado procedimientos de revisión.

Cupos

Los siguientes procedimientos de revisión son aplicables cuando una especie es transferida al Apéndice II y donde los cupos de exportación son una parte integral de la propuesta de enmienda:

- i) *Cuando el Comité de Fauna, el Comité de Flora o una Parte tengan conocimiento de que existen problemas en la aplicación por otra Parte de las medidas de gestión y los cupos de exportación, informarán a la Secretaría y si ésta no consigue resolver el asunto satisfactoriamente, informará al Comité Permanente que, tras consultar a la Parte interesada, podrá recomendar a todas las Partes que suspendan el comercio de especímenes de la especie en cuestión con esa Parte, y/o pedir al Gobierno Depositario que prepare una propuesta para transferir nuevamente la especie al Apéndice I.*
- ii) *Si al examinar un cupo y las medidas de gestión que lo justifique, el Comité de Fauna o el Comité de Flora tropiezan con cualquier problema de aplicación o posibles perjuicios para una especie, el comité competente pedirá al Gobierno Depositario que prepare una propuesta con las medidas correctivas apropiadas.*

Si una Parte tiene un cupo establecido bajo la medida de prevención B.2.d en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24, y desea renovar, enmendar o borrar el cupo, se espera que presente una propuesta para su consideración en la reunión de la Conferencia de las Partes inmediatamente anterior al vencimiento del período del cupo. Si tal propuesta no es presentada el Gobierno Depositario puede anticiparse y presentar una propuesta, para su consideración en la misma reunión, para imponer un cupo de cero.

Cría en Granjas

La Resolución Conf. 11.16 también proporciona un mecanismo por el cual la Secretaría puede informar a la Comisión Permanente sobre el incumplimiento de una Parte con los requisitos de la Resolución Conf 11.16, y para que la Comisión Permanente consulte directamente con la Parte. Si la cuestión no se resuelve de modo satisfactorio, la Comisión Permanente podría solicitar al Gobierno Depositario que prepare una propuesta para transferir la población en cuestión nuevamente al Apéndice I.

La Resolución Conf. 11.16 directivas adicionales da detalles acerca de la información de las operaciones de cría en granjas que debería ser incluida en informes anuales de las Partes. Estos informes deben incluir cualquier información nueva sobre:

- ai) *la situación de la población silvestre interesada;*
- ii) *el número de especímenes (huevos o juveniles) capturados anualmente en la naturaleza;*
- iii) *la estimación del porcentaje de la producción total de la población en cuestión;*
- iv) *el número de animales liberados y sus Índices estimados de supervivencia sobre la base de estudios y programas de etiquetado, si los hubiere;*
- v) *la tasa de mortalidad en cautividad y sobre las causas de la misma;*
- vi) *la producción, las ventas y las exportaciones de los productos; y*

- v) *la tasa de mortalidad en cautividad y sobre las causas de la misma;*
- vi) *la producción, las ventas y las exportaciones de los productos; y*
- vii) *los programas de conservación y los experimentos científicos realizados en relación con la operación de cría en granjas o con la población silvestre en cuestión;*

Criterios para la cría en granja de Tortugas Marinas

Cualquier Parte que aspire a transferir una población de tortuga marina del Apéndice I al Apéndice II debe asegurar que dispone de procedimientos para la presentación de informes adecuados y regulares, y que los mismos sean instrumentados. Un incumplimiento en satisfacer este requerimiento y en demostrar el beneficio de conservación para la población o el acatamiento de otros requisitos de la Resolución Conf. 9.20 (Rev) puede resultar en que la Comisión Permanente, después de consultar con la Parte involucrada, solicite al Gobierno Depositario que prepare una propuesta para transferir la población en cuestión nuevamente al Apéndice I.

3.3 LOS CUPOS PARA LAS ESPECIES INCLUIDAS EN EL APÉNDICE I

Con la **Resolución Conf. 9.21**, las Partes acordaron que una Parte que desea un cupo para una especie incluida en el Apéndice I debe introducir su propuesta a la Secretaría, con la información de apoyo, por lo menos 150 días antes de una reunión de la Conferencia de las Partes.

Con respecto a cupos para el leopardo, las condiciones de la Resolución Conf. 10.14 párrafo e requiere que cada país que exporte pieles bajo el sistema de cupos debe informar anualmente a la Secretaría sobre la cantidad exportada anualmente. La Secretaría entonces informa sobre la instrumentación del sistema en las reuniones regulares de la Conferencia de las Partes. Cualquier aumento en un cupo de exportación de leopardo o cualquier cupo nuevo debe ser aprobado por la Conferencia de las Partes. Sin embargo, no han especificado sobre qué base se aprueban los cupos para el leopardo.

El Artículo III de la Convención y la Resolución Conf. 9.21 sugieren que puede argumentarse que la base para la aprobación sería la evidencia, a ser aportada por el proponente, de que el comercio no sería perjudicial para la conservación de la especie en consideración.

Una propuesta para transferir varias poblaciones del chita sudafricano (*Acinonyx jubatus*) del Apéndice I al Apéndice II fue presentada en la octava reunión de la Conferencia de las Partes (Kyoto, 1992) y fue rechazada. Sin embargo, las Partes estuvieron de acuerdo con los cupos para tres países, lo que permitía la exportación de pieles enteras o casi enteras y animales vivos.

En 1997, para reconocer el hecho que el Pakistán promueve una gestión de especies silvestres basado en la comunidad como un instrumento de conservación (Res Conf 10.15 (Rev)). Las Partes han aprobado un cupo para la exportación de seis trofeos de caza de Markhor, en acuerdo con la resolución Conf 2.11 (Rev.) y el paragrafo 2 del artículo III.

3.4 PROCEDIMIENTOS PARA EL APÉNDICE III

El Artículo XVI de la Convención establece procedimientos para incluir especies en el Apéndice III. Cualquier Parte puede en cualquier momento proponer a la Secretaría para su inclusión en el Apéndice III una lista de especies sujeta a reglamentación dentro de su jurisdicción con el propósito de impedir o restringir la explotación. Acompañando esta lista debe haber una copia de todas las leyes nacionales y reglamentaciones aplicables a la protección de esas especies, con todas las interpretaciones que la Parte pueda considerar apropiadas o que la Secretaría pueda solicitar. (La Parte también debe presentar cualquier tipo de enmienda a estas leyes y reglamentos o cualesquiera nuevas interpretaciones para que se hayan ido adoptando durante el

tiempo de permanencia de la especie en el Apéndice III.) La Secretaría comunicará cada lista presentada por las Partes tan pronto como sea posible después de su recepción.

El Apéndice III incluye los nombres de las Partes que hayan presentado una especie para su inclusión, el nombre científico de la especie, y cualquier parte o derivados de los animales o plantas especificadas en relación a la especie para los propósitos de la definición de "ejemplar" como se expone en el Artículo I (b) de la Convención. Los listados del Apéndice III se hacen efectivos 90 días después de la fecha de la comunicación de la Secretaría, para todas las Partes excepto aquellas que hayan incluido una reserva. Una Parte que ha presentado una especie para su inclusión en el Apéndice III puede retirarla en cualquier momento notificando a la Secretaría. El retiro tiene efecto para todas las Partes 30 días desde la fecha de la notificación a la Secretaría de dicho retiro.

Las Partes han enfatizado ciertos requisitos de procedimientos y ha recomendado condiciones adicionales en los procedimientos expuestos en el Artículo XVI para incluir especies en el Apéndice III. Estas recomendaciones han sido consolidadas en la **Resolución Conf. 9.25 (Rev.)**, que recomienda que, cuando se considera la inclusión de una especie en el Apéndice III, una Parte:

- c) *se informe a las Autoridades Administrativas de otros Estados del área de distribución, a los principales países importadores conocidos, a la Secretaría y al Comité de Fauna o al Comité Flora de que está considerando la posibilidad de incluir la especie en el Apéndice III, y recaba su opinión sobre los posibles efectos de esa inclusión; y*
- d) *se transmita a la Secretaría el nombre de las especies que desea incluir en el Apéndice III, tras las consultas pertinentes, y determinar que la situación biológica y comercial de las especies justifica la adopción de medidas;*

La Resolución recomienda además que, salvo que exista una necesidad imperiosa para dicha inclusión, una Parte que pretenda incluir una especie en el Apéndice III, o excluirla del mismo, informe de ello a la Secretaría al menos tres meses antes de una reunión de la Conferencia de las Partes, a fin de comunicar a las Partes la enmienda con la antelación necesaria para asegurar que entra en vigor el mismo día que las enmiendas a los Apéndices I y II sean aprobadas en la reunión.

Se encarga a la Secretaría de:

- a) *que publique después de cada reunión de la Conferencia de las Partes, o cuando estime conveniente, los Apéndices I, II y III enmendados; y*
- b) *que, antes de que comunique a las Partes la inclusión en el Apéndice III, se cerciore de que la Parte interesada ha remitido copias de todas las legislaciones y reglamentaciones nacionales pertinentes, de conformidad con el parágrafo 4 del Artículo XVI;*

La Resolución también:

Insta a las Partes que hayan incluido especies en el Apéndice III a que examinen periódicamente la situación de estas especies y, tomando en consideración estas directrices y cualesquiera de las recomendaciones formuladas por los Comités de Fauna y Flora, estudien la posibilidad de mantenerlas en ese Apéndice.

3.5 LAS RESERVAS CON RESPECTO A LAS ENMIENDAS DE LOS APÉNDICES

Algunas Partes podrían no siempre estar de acuerdo con enmiendas particulares a los Apéndices que han sido aprobadas por la Conferencia de las Partes. Las Partes que no están de acuerdo con una enmienda particular tienen la opción de introducir reservas con respecto a las especies incluidas en el Apéndice I, II, o III, o cualquier parte o derivados especificados en relación a una especie incluida en el Apéndice III (Artículo XXIII). En efecto, si una Parte deja constancia de una reserva sobre una enmienda a los Apéndices con respecto al comercio de una especie en particular, significa que esa Parte no estará vinculada por las provisiones de la Convención para el comercio en esa especie. Las reservas pueden ser introducidas por una

Parte en los siguientes momentos, por notificación por escrito al Gobierno Depositario (Suiza):

- i) *depositando su documento de ratificación, aceptación o aprobación de, o su consentimiento a, la Convención (Artículo XXIII);*
- ii) *durante los 90 días después de cualquier adopción de la enmienda en una reunión de la Conferencia de las Partes o notificación por la Secretaría de la aprobación de la enmienda a través del correo [Artículo XV (3)] ; o*
- iii) *en cualquier momento después de la comunicación de una lista de especies a ser incluidas en el Apéndice III [Article XVI (2)].*

La Convención dispone que la Parte que introduce una reserva sea tratada como una no Parte de la Convención con respecto al comercio de esa especie o parte o derivado en cuestión, hasta que la reserva sea retirada. Sin embargo, la Resolución Conf. 4.25 recomienda que toda Parte que haya introducido una reserva en relación a la inclusión de una especie en el Apéndice I o a la transferencia de una especie del Apéndice II al Apéndice I trate a esa especie como si estuviera incluida en el Apéndice II para cualquier propósito, incluyendo la documentación y el control. También solicita a las Partes que hayan introducido una reserva que mantengan los registros estadísticos sobre el comercio de la especie en cuestión e incluir dichas estadísticas en sus informes anuales.

4. APROBACIÓN DE OPERACIONES DE CRÍA EN CAUTIVERIO PARA ESPECIES DEL APÉNDICE I CON FINES COMERCIALES

El intercambio comercial de especímenes criados en cautiverio de especies animales del Apéndice I y especímenes propagados artificialmente de especies vegetales del Apéndice I está permitido por el Artículo VII de la Convención, que dispone excepciones específicas a las restricciones del comercio. Las Autoridades de Manejo tienen la responsabilidad primaria para determinar si las especies animales del Apéndice I han sido criadas en cautiverio y para publicar y para otorgar la documentación apropiada para tal comercio. Sin embargo, no se han elaborado los criterios para guiar a las Autoridades de Manejo para llevar a cabo esta determinación y han surgido dificultades sobre la interpretación de los términos *criados en cautiverio* y *propagado artificialmente*. Por consiguiente, las Partes han adoptado una serie de resoluciones para establecer normas específicas y procedimientos para aprobar las operaciones de cría en cautiverio de especies del Apéndice I con propósitos comerciales.

La definición de CITES de *cría en cautiverio* aprobada en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), es la siguiente:

b) que la expresión "criado en cautividad" se interprete en el sentido de que se refiere únicamente a especímenes nacidos u otramante criados en un medio controlado, en el sentido en que se define en el párrafo b) del Artículo I de la Convención, y sólo se aplicará si:

i) los parentales se aparearon o los gametos se transmitieron de otro modo en un medio controlado, en caso de reproducción sexual; o de parentales que se encontraban en un medio controlado en el momento en que se inició el desarrollo de la progenie, en caso de reproducción asexual; y

ii) el plantel reproductor, a satisfacción de las autoridades gubernamentales competentes del país exportador:

A) se estableció de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional y sin perjudicar la supervivencia de la especie en el medio silvestre;

B) se mantiene sin introducir especímenes silvestres, salvo la adicción eventual de animales, huevos o gametos con arreglo a las disposiciones de la CITES y a la legislación nacional y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre según haya aconsejado la Autoridad Científica:

1. para prevenir o mitigar la endogamia nociva; la magnitud de dicha adicción se determinará en función de la necesidad de obtener material genético nuevo; o

2. para disponer de animales confiscados con arreglo a la Resolución Conf. 10.7; o

3. excepcionalmente, para utilizarlo como plantel reproductor; y

C. 1. ha producido progenie de segunda generación (F2) o generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.) en un medio controlado; o

2. se gestiona de tal manera que se ha demostrado fehacientemente que es capaz de producir progenie de segunda generación en un medio controlado; y

Por la Resolución Conf. 4.15 se estableció un sistema para el registro de las operaciones que usualmente reproducen especies del Apéndice I con propósitos comerciales. A las Partes se les solicitó que rehusaran cualquier documento de exportación de especies del Apéndice I certificando especímenes como criados en cautiverio si esos especímenes no se originaban de una operación registrada con la Secretaría de CITES. Desde entonces, la Resolución Conf. 4.15 ha sido revocada y la Resolución Conf. 8.15 ha sido aprobada para llevar adelante un conjunto de normas y procedimientos amplios para la aprobación de las operaciones de crianza en cautiverio para especies del Apéndice I las cuales no habían sido incluidas en el registro de la Secretaría al 13 de Marzo de 1992.

Sin embargo, las recomendaciones y los procedimientos actualmente aplicables de la Resolución Conf. 8.15 son problemáticos y el Comité de Fauna ha examinado la necesidad de y los mecanismos para un procesos de registro revisado. En la undécima reunión de la Conferencia de las Partes, las Partes adoptaron la Resolución Conf. 11.14 que aspira a modernizar el registro de las operaciones de cría en cautiverio y a reducir la carga de tareas de la Secretaría al momento de considerar dichas operaciones. Bajo la Resolución Conf. 11.14 sólo las especies que están incluidas en una lista de especies que están en peligro crítico en el medio silvestre y/o se sabe que son difíciles de mantener o reproducir en cautiverio requerirán ser registradas en la Secretaría. El Comité de Fauna fue el encargado, luego de la undécima reunión de la Conferencia de las Partes, de definir los términos y desarrollar dicha lista para su aprobación por la reunión del Comité Permanente.

Una vez que la lista (proyectado Anexo 3 de la Resolución Conf. 11.14) ha sido aceptado por el Comité Permanente y distribuido por la Secretaría, se derogará la Resolución Conf 8.15. Para aquellas especies del Apéndice I que no estén en la lista y que estarían destinadas a exportación con propósitos comerciales, es responsabilidad de la Autoridad de Manejo asegurar que cada operación cumpla las provisiones de la Resolución Conf.10.16 (Rev.).

**Convención sobre el Comercio Internacional de Especies
Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
Firmada en Washington el 3 de marzo de 1973
Enmendada en Bonn, el 22 de junio de 1979**

Los Estados Contratantes,

Reconociendo que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

Conscientes del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

Reconociendo que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

Reconociendo además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

Convencidos de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

Definiciones

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

- a) "Especie" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;
- b) "Especimen" significa:
 - i) todo animal o planta, vivo o muerto;
 - ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;
 - iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;
- c) "Comercio" significa exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar;
- d) "Reexportación" significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;
- e) "Introducción procedente del mar" significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;
- f) "Autoridad Científica" significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;
- g) "Autoridad Administrativa" significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;
- h) "Parte" significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

Artículo II

Principios Fundamentales

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.
2. El Apéndice II incluirá:
 - a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y
 - b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.
3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.
4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo III

Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice I

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
 - b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;
 - c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y
 - d) que una Autoridad Administrativa del estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.
3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;
 - b) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
 - c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.
4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) que una Autoridad Administrativa del estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
 - b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y
 - c) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.
5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
 - b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
 - c) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

Artículo IV

Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice II

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;
 - b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
3. Una Autoridad Científica de cada parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.
4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.
5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y
 - b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y
 - b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

Artículo V

Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice III

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- a) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
 - b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III. 4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

Artículo VI

Permisos y Certificados

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.
2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.
3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.
4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.
5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.
6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.
7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

Artículo VII

Exenciones y Otras Disposiciones Especiales Relacionadas con el Comercio

1. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero.
2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.
3. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:
 - a) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o
 - b) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:
 - i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;
 - ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y
 - iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes; a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraran en vigor respecto de ese espécimen.
4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.
5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.
6. Las Disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos e instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.
7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:
 - a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;
 - b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 o 5 del presente Artículo, y

c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

Artículo VIII

Medidas que deberán tomar las Partes

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:
 - a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y
 - b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.
2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.
3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:
 - a) el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;
 - b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o su Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y
 - c) la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo (b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar.
5. Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.
6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:
 - a) los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y
 - b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II, y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.
7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

a) un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo (b) del párrafo 6 del presente Artículo; y

b) un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

Artículo IX

Autoridad Administrativa y Científicas

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:
 - a) una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y
 - b) una o más Autoridades Científicas.
2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con las otras Partes y con la Secretaría.

3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente Artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

Artículo X

Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte en la presente Convención.

Artículo XI

Conferencia de las Partes

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

- a) adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría, y adoptar disposiciones financieras;
- b) considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV;
- c) analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;
- d) recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y
- e) cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

- a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y
- b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

Artículo XII

La Secretaría

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.
2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:
 - a) organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;
 - b) desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los Artículos XV y XVI de la presente Convención;
 - c) realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;
 - d) estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;
 - e) señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;
 - f) publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III junto con cualquier otra información que pudiere facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;
 - g) preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar;
 - h) formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y i) desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

Artículo XIII

Medidas internacionales

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la parte o de las Partes interesadas.
2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.
3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

Artículo XIV

Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:
 - a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o
 - b) medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II, o III.
2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.
3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.
4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el

Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

Artículo XV

Enmiendas a los Apéndices I y II

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menos de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 2 del presente Artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión.

b) las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.

2. En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.

c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.

d) Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos (b) o (c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.

e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuere posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.

f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente Artículo.

g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos (h), (i) y (j) del presente párrafo.

h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.

i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo (h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.

k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulen reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo.

3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo (c) del párrafo 1 o subpárrafo (l) del párrafo 2 de este Artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

Artículo XVI

Apéndice III y sus Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. En el Apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo (b) del Artículo I.
2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.
3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.
4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentra incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

Artículo XVII

Enmiendas a la Convención

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.
2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.
3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

Artículo XVIII

Arreglo de Controversias

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociaciones entre las Partes en la controversia.
2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

Artículo XIX

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

Artículo XX

Ratificación, Aceptación y Aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

Artículo XXI

Adhesión

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

Artículo XXII

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo XXIII

Reservas

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI. 2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:
 - a) cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o
 - b) cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.
3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

Artículo XXIV

Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

Artículo XXV

Depositario

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.
2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.
3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. *En testimonio de lo cual*, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención. *Hecho en Washington*, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

2.1 VISION GENERAL

El texto de la Convención provee de un marco de referencia básico para instrumentar la Convención. Sin embargo, la regulación del comercio internacional de la vida silvestre y de los productos silvestres es un ejercicio complejo y cambiante. Por consiguiente, una orientación en la interpretación del texto de la Convención está provista en muchas de las Resoluciones de la Conferencia de las Partes aprobadas por las Partes en las reuniones bienales.

Un total de 234 resoluciones han sido aprobadas por las Partes, desde la primera reunión de la Conferencia de las Partes que tuvo lugar en Berna, Suiza en 1976, a la undécima reunión celebrada en Gigiri, Kenya en el año 2000, con 77 de éstos vigentes en 2001. Algunas resoluciones proveían instrucciones de corto plazo en respuesta a alguna necesidad particular y se han convertido en superfluas con el paso del tiempo. Otras han aportado una orientación de largo plazo en la aplicación o interpretación de la Convención, y han mantenido de manera total su utilidad. En otras instancias, sólo elementos específicos de ciertas resoluciones se han mantenido pertinentes.

En 1992, el Comité Permanente acordó emprender una revisión de las resoluciones existentes en un esfuerzo para facilitar la comprensión y la instrumentación de las resoluciones. La revisión implica revocar las resoluciones y algunas de sus partes que ya no son útiles o pertinentes, consolidando las resoluciones que tratan el mismo tema y eliminando aquellas partes que sean contradictorias o estén duplicadas. En la undécima reunión, la Conferencia de las Partes adoptó 22 nuevas resoluciones, de las cuales algunas fueron consolidadas y reemplazaron 12 resoluciones previas, y requirieron la revisión de 12 ya existentes. El resultado es que 77 resoluciones están ahora en vigencia. Estas abarcan 55 resoluciones de la primera a la 10a reunión que aún están en vigencia, y 22 nuevas resoluciones aprobadas en la 11a reunión.

El valor principal del ejercicio de consolidación es que la orientación sobre cuestiones de instrumentación básicas y sobre interpretación de la Convención se pueden encontrar más fácilmente en una resolución única y amplia en lugar de tener que referirse a varias resoluciones, a veces contradictorias. Por ejemplo:

- Resolución Conf. 9.24 sobre criterios para la enmienda de los Apéndices I y II reemplaza doce resoluciones previas.

La consolidación de las resoluciones de CITES continúan como un proceso permanente, de acuerdo a nuevas directivas para redactar resoluciones que fueron aprobadas como una Decisión de la Conferencia de las Partes en la undécima reunión (Decisiones 11.9, 11.10, 11.11, 11.12 and 11.13). Estas directivas hacen recomendaciones a las Autoridades de Manejo cuando redactan una resolución que intenta ser exhaustiva, o para tratar de manera amplia un tema, o para hacer cambios importantes en la forma en la que un tema es manejado. En estos casos, una Parte debe preparar el borrador de manera tal que, si es adoptado, reemplazará y revocará todas las resoluciones existentes (o, si corresponde, los párrafos pertinentes) en el mismo tema.

Se recomienda que, a menos que sea poco práctico, los borradores de resoluciones no incluyan instrucciones o solicitudes a las Comisiones, a los Grupos de Trabajo o a la Secretaría a menos que ellos formen parte de un procedimiento a largo plazo. Esos borradores tampoco deberían incluir decisiones sobre la presentación de los Apéndices, o recomendaciones u otras formas de tomar decisiones que pronto se volverían obsoletas. Tales instrucciones están ahora archivadas separadamente como Decisiones de la Conferencia de las Partes, las cuales deben ser actualizadas y enviadas a las Partes después de cada reunión de la Conferencia de las Partes.

Los borradores de las resoluciones diseñadas meramente para añadir puntos a las recomendaciones u otras decisiones en resoluciones existentes, o para hacer enmiendas menores, deberían, si son aprobadas, resultar en un reemplazo por parte de la Secretaría de una resolución existente por una versión revisada con los cambios acordados. Por ejemplo:

- El reemplazo de la Resolución Conf. 10.18 por la Resolución Conf. 11.16 para la cría en granjas y comercialización de especímenes criados en granjas transferidos del Apéndice I al Apéndice II.

2.2 RESOLUCIONES QUE PERMANECEN EN VIGENCIA

Las siguientes resoluciones permanecen actualmente en vigencia. Las Resoluciones revisadas o enmendadas posteriormente, generalmente mediante la aprobación de otras resoluciones, se han identificado con "(Rev.)". Las Resoluciones en negrita están incluidas en esta guía.

Conf. 1.3	Eliminación en determinadas circunstancias de especies incluidas en los Apéndices II o III
Conf. 1.5 (Rev.)	Interpretación y aplicación de ciertas disposiciones de la Convención
Conf. 1.6 (Rev.)	Fauna y flora insulares raras y recolección de animales silvestres para el comercio de animales de compañía
Conf. 2.10 (Rev.)	Interpretación del Artículo VII
Conf. 2.11 (Rev.)	Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I
Conf. 3.4	Cooperación técnica
Conf. 4.6 (Rev.)	Presentación de proyectos de resolución y de otros documentos para las reuniones de la Conferencia de las Partes
Conf. 4.22	Pruebas del derecho extranjero
Conf. 4.25	Consecuencias de las reservas
Conf. 4.27	Interpretación del párrafo 3 del Artículo XVII de la Convención
Conf. 5.10	Definición de la expresión "con fines primordialmente comerciales"
Conf. 5.11	Definición de la expresión "especímenes preconvencción"
Conf. 5.20	Directrices que ha de aplicar la Secretaría al formular recomendaciones en consonancia con el Artículo XV
Conf. 6.5 (Rev.)	Aplicación de la CITES en la Comunidad Económica Europea
Conf. 6.7	Interpretación del párrafo 1 del Artículo XIV de la Convención
Conf. 7.12 (Rev.)	Requisitos en materia de marcado para el comercio de especímenes de taxa que presentan poblaciones incluidas, a la vez, en el Apéndice I y en el Apéndice II
Conf. 8.2 (Rev.)	Aplicación de la Convención en la Comunidad Económica Europea (CEE)
Conf. 8.3	Reconocimiento de las ventajas del comercio de fauna y flora silvestres
Conf. 8.4	Legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención
Conf. 8.9 (Rev.)	Comercio de especímenes de especies del Apéndice II capturados en el medio silvestre
Conf. 8.13 (Rev.)	Uso de implantes de microfichas codificadas para marcar animales vivos objeto de comercio
Conf. 8.15	Directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos de cría en cautividad de especies animales del Apéndice I con fines comerciales
Conf. 8.16	Exhibiciones itinerantes de animales vivos
Conf. 8.21	Consultas con los Estados del área de distribución sobre las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II
Conf. 8.22 (Rev.)	Criterios adicionales para la creación de establecimientos de cría en cautividad de cocodrilos
Conf. 9.5	Comercio con Estados no Partes en la Convención
Conf. 9.6 (Rev.)	Comercio de partes y derivados fácilmente identificables
Conf. 9.7	Tránsito y transbordo
Conf. 9.9	Confiscación de especímenes exportados o reexportados en violación de la Convención
Conf. 9.10 (Rev.)	Disposición de especímenes comercializados de forma ilícita, confiscados o acumulados
Conf. 9.14 (Rev.)	Conservación y comercio de los rinocerontes de África y de Asia
Conf. 9.19	Directrices para el registro de viveros que exportan especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente
Conf. 9.20 (Rev.)	Directrices para evaluar las propuestas relativas a la cría en granjas de tortugas marinas presentadas de conformidad con la Resolución Conf. 10.18
Conf. 9.21	Interpretación y aplicación de cupos para especies incluidas en el Apéndice I
Conf. 9.24	Criterios para enmendar los Apéndices I y II

Conf. 9.25 (Rev.)	Inclusión de especies en el Apéndice III
Conf. 10.2 (Rev.)	Permisos y certificados
Conf. 10.3	Papel de la Autoridad Científica
Conf. 10.4	Cooperación y sinergia con el Convenio sobre la Diversidad Biológica
Conf. 10.5	Envíos acompañados de carnets ATA y TIR
Conf. 10.6	Control del comercio de especímenes de recuerdo para turistas
Conf. 10.7	Disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices
Conf. 10.8	Conservación y comercio del oso
Conf. 10.9	Examen de las propuestas para transferir poblaciones de elefante africano del Apéndice I al Apéndice II
Conf. 10.10 (Rev.)	Comercio de especímenes de elefante
Conf. 10.11	Conservación de la hubara
Conf. 10.12 (Rev.)	Conservación del esturión
Conf. 10.13	Aplicación de la Convención a las especies maderables
Conf. 10.14	Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal
Conf. 10.15 (Rev.)	Establecimiento de cupos para trofeos de caza de markhor
Conf. 10.16 (Rev.)	Especímenes de especies animales criados en cautividad
Conf. 10.17 (Rev.)	Híbridos animales
Conf. 10.19	Medicinas tradicionales
Conf. 10.20	Frecuentes movimientos transfronterizos de animales vivos de propiedad privada
Conf. 10.21	Transporte de animales vivos
Conf. 11.1	Establecimiento de comités
Conf. 11.2	Financiación y presupuesto de la Secretaría y de las reuniones de la Conferencia de las Partes
Conf. 11.3	Observancia y aplicación
Conf. 11.4	Conservación de cetáceos, comercio de especímenes de cetáceos y relaciones con la comisión ballenera internacional
Conf. 11.5	Conservación y comercio del tigre
Conf. 11.6	Comercio de tela de vicuña
Conf. 11.7	Conservación y comercio del ciervo almizclero
Conf. 11.8	Conservación y control del comercio del antílope tibetano
Conf. 11.9	Conservación y comercio de galápagos y tortugas de tierra en Asia y otras regiones
Conf. 11.10	Comercio de corales duros
Conf. 11.11	Reglamentación del comercio de plantas
Conf. 11.12	Sistema de marcado universal para identificar pieles de cocodrilos
Conf. 11.13	Sistema de etiquetado universal para la identificación del caviar
Conf. 11.14	Directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos que crían en cautividad con fines comerciales, especímenes de especies incluidas en el Apéndice I
Conf. 11.15	Préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes de museo y herbario
Conf. 11.16	Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II
Conf. 11.17	Informes anuales y supervisión del comercio
Conf. 11.18	Comercio de especies de los Apéndices II y III
Conf. 11.19	Manual de Identificación
Conf. 11.20	Definición de la expresión “destinatarios apropiados y aceptables”
Conf. 11.21	Utilización de anotaciones a los Apéndices
Conf. 11.22	Nomenclatura normalizada

Las siguientes resoluciones que tratan sobre asuntos financieros y presupuestarios no han sido formalmente revocadas, a pesar que cada una de ellas ha sido sustituida por la siguiente. Estas permanecen en vigencia como una indicacion de la escala de las contribuciones acordadas por la Conferencia de las Partes en los últimos años, y de que las contribuciones impagas deben aún pagarse a las tasas indicadas.

- Conf. 2.1 Financiación de la Secretaría y des las reuniones de la Conferencia de las Partes
- Conf. 3.2 Financiación de la Secretaría y des las reuniones de la Conferencia de las Partes
- Conf. 4.3 Financiación y presupuesto de la Secretaría y des las reuniones de la Conferencia de las Partes
- Conf. 5.1 Financiación y presupuesto de la Secretaría y des las reuniones de la Conferencia de las Partes (enmienda a la Conf. 4.2 revocada por la Conf. 6.1)
- Conf. 6.2 Financiación y presupuesto de la Secretaría y des las reuniones de la Conferencia de las Partes
- Conf. 7.2 Financiación y presupuesto de la Secretaría y des las reuniones de la Conferencia de las Partes
- Conf. 8.1 Financiación y presupuesto de la Secretaría y des las reuniones de la Conferencia de las Partes
- Conf. 9.2 Financiación y presupuesto de la Secretaría Secretaría y des las reuniones de la Conferencia de las Partes
- Conf. 10.1 Financiación y presupuesto de la Secretaría Secretaría y des las reuniones de la Conferencia de las Partes
- Conf. 11.2 Financiación y presupuesto de la Secretaría y de las reuniones de la Conferencia de las Partes

ANEXO 3 DE LA GUÍA. DIRECCIONES DE LAS ORGANISMOS

IUCN Species Survival Commission
Rue Mauverney 28
Avenue du Mont-Blanc
1196 Gland, Switzerland
Tel: (41) 22 9990150
Fax: (41) 22 9990015
Email ver www: [http://www.iucn.org/
themes/ssc/memonly/staff.htm](http://www.iucn.org/themes/ssc/memonly/staff.htm)

IUCN SSC Wildlife Trade Programme
219c Huntingdon Road
Cambridge, CB3 0DL, UK
Tel: (44) 1223 277966
Fax: (44) 1223 277845
E-mail: tradeprog@ssc-uk.org

SSC Chair's Office
c/o Canadian Wildlife Service, 351 St. Joseph
Blvd., Hull, Quebec K1A 0H3, Canada
Tel: (1) 819/997 4284
Fax: (1) 819/953 7177
E-mail ssc_iucn@ec.gc.ca

Ubicaciones de las oficinas Regionales (r) y Nacionales (n) de la UICN

Bangladesh (c)
Botswana (c)
Burkina Faso (r)
Camerún (r)
Canadá (c)
Costa Rica (r)
República Checa (c)
Ecuador (r)
Alemania*
Guinea-Bissau (c)
Kenya (r)
Laos (c)
Malí (c)
Mozambique (c)
Nepal (c)
Países Bajos (r)
Niger (r)
Pakistán (c)
Polonia (r)
Federación de Rusia (r)
Senegal (c)
Sri Lanka (c)
Suiza (HQ)
Tailandia (r)
Estados Unidos de América (multilateral)
Uganda (c)
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Viet Nam (c)
Zambia (c)

Zimbabwe (r)

IUCN Environmental Law Centre*
Godesberger Allee 108-112
D53175, Bonn ,Germany
Tel: (49) 228 2692231
Fax: (49) 228 2692250
E-mail: ucn-elc@wunsch.com
Web site: www.iucn.org/themes/law

CITES Secretariat
UNEP
15 Chemin des Anémones
Case Postale 456
Genève, Switzerland
Tel: (41) 22 979 9139
Fax: (41) 22 797 3417
E-mail: cites@unep.ch
Web site: www.CITES.org

Oficinas de TRAFFIC

TRAFFIC International
219c Huntingdon Road
Cambridge, CB3 0DL, UK
Tel: (44) 1223 277427
Fax: (44) 1223 277237
E-mail: traffic@trafficint.org
Web site: www.traffic.org

TRAFFIC South America – Regional Office
c/o IUCN Regional Office for South America
Atahualpa 955 y Republica,
Edificio Digicom, 7mo piso,
PO Box 17-17-626, Quito, Ecuador
Tel: (593) 2 466622/23; 261075/7/8 (ext.400)
Fax: (593) 2 466624
E-mail: tsam@traffic.sur.iucn.org

TRAFFIC East Asia
Regional Office
Room 2001
22 Stanley Street
Double Building
Central, Hong Kong
Tel: (852) 2 530 0587
Fax: (852) 2 530 0864
E-mail: tea@asiaonline.net

TRAFFIC East Asia - Japan
6th Fl. Nihonseimei Akabanebashi Bldg.,
3-1-14 Shiba, Minato-ku, 105, Tokyo, Japan
Tel: (81) 3 3769 1716
Fax: (81) 3 3769 1304

E-mail: trafficj@twics.com
Web site: www.twics.com/~trafficj
TRAFFIC East Asia - Taipei
PO Box 7-476, Taipei, Taiwan
Tel: (886) 2 362 9787
Fax: (886) 2 362 9799
E-mail: treatai@msl.hinet.net
Web site: www.wow.org.tw

TRAFFIC East/Southern Africa – Regional Office
c/o WWF Southern Africa
Regional Programme Office
10, Lanark Road, Belgravia, PO Box CY 1409
Causeway, Harare, Zimbabwe
Tel: (263) 4 252533/ 252534; Fax: (263) 4 703902
E-mail: traffic@wwf.org.zw

TRAFFIC East/Southern Africa – Kenya
c/o Ngong Racecourse (opposite the stables)
Ngong Road, PO Box 68200, Nairobi, Kenya
Tel/Fax: (254) 2 577943
E-mail: traffic@iconnect.co.ke

TRAFFIC East/Southern Africa - South Africa
c/o Endangered Wildlife Trust, Private Bag XII
Parkview 2122, South Africa
Tel: (27) 11 486 1102
Fax: (27) 11 486 1506
E-mail: trafficza@uskonet.com

TRAFFIC East/Southern Africa - Tanzania
c/o WWF Country Office
PO Box 63117, Dar es Salaam, Tanzania
Tel: (255) 22 2700077 / 272455 / 2775346
Fax: (255) 22 2775535
E-mail: traffictz@raha.com

TRAFFIC Europe
Waterloosteenweg 608
1050 Brussels, Belgium
Tel: (32) 2 343 82 58
Fax: (32) 2 343 25 65
E-mail: traffic@traffic-europe.com

TRAFFIC Europe – France
c/o WWF France
188, rue de la Roquette, F 75011 Paris, France
Tel: (33) 1 55 25 84 52; Fax: (33) 1 55 25 84 74
E-mail: mvninassi@wwfnet.org

TRAFFIC Europe–Germany
c/o Umweltstiftung WWFDeutschland
Rebstocker Str. 55, D 60326 Frankfurt, Germany
Tel: +49 69 79144180 Fax: +49 69 617221
E-mail: melisch@wwf.de

TRAFFIC Europe – Italy
c/o WWF Italia, Via Po, 25/c, 00198 Rome, Italy
Tel: (39) 06 84497357; Fax: (39) 06 84497356
E-mail: traffic.italy@tiscalinet.it

TRAFFIC Europe - Netherlands
PO Box 7, 3700 AA Zeist
The Netherlands
Tel: (31) 30 6937307
Fax: (31) 6912064
E-mail: mgool@wwfnet.org

TRAFFIC Europe – Russia
c/o WWF Russia Programme Office
PO Box 3, 109240 Moscow, Russia
Tel: (007) 095 727 09 39; Fax: (007) 095 727 09 38
E-mail: avaisman@wwf.ru
Website: www.deol.ru/nature/protect

TRAFFIC India – Regional Office
c/o WWF India Secretariat
172 B Lodi Estate, New Delhi 110003, India
Tel/Fax: (91) 11 4698578; Fax: (91) 11
4626837/4691226
E-mail: trfindia@del3.vsnl.net.in

TRAFFIC Oceania
GPO Box 528
Sydney NSW 2002, Australia
Tel: +61 2 9280 1671 Fax: +61 2 9212 1794
E-mail: traffic@traffico.org

TRAFFIC Southeast Asia
Locked Bag No. 911, Jln. Sultan PO
46990 Petaling Jaya, Selangor, Malaysia
Tel: (603) 77817284 & (603) 77822704;
Fax: (603) 77847220
E-mail: tsea@po.jaring.my

TRAFFIC North America Regional Office
1250 24th Street NW, Washington DC 20037, USA
Tel: +1 202 293 4800 Fax: +1 202 775 8287
E-mail: tna@wwfus.org

TRAFFIC North America-Canada
245 Eglinton Avenue East, Suite 410
Toronto, Ontario M4P 3J1, Canada
Tel: (1) 416 489 4567 (ext.259); Fax: (1) 416 489
3611
E-mail: traffic@wwfcanada.org

TRAFFIC North America - Mexico
c/o WWF Mexico Programme Office
Ave. Mexico No. 51, Col. Hipodromo Condesa
06170 Mexico, D.F., Mexico
Tel: (525) 286 5631/34; Fax: (525) 286 5637
E-mail: areuterwwfmex@mexis.com

CITES database manager:
Wildlife Trade Monitoring Unit
World Conservation Monitoring Centre
219c Huntingdon Road,
Cambridge, CB3 0DL, UK
Tel: (44) 1223 277314; Fax: (44) 1223 277136
E-mail: john.caldwell@wcmc.org.uk;
Web site: www.CITES.org

ANEXO 4 DE LA GUÍA. LISTA DE LAS PARTES

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRESList of Parties
Lista de las Partes
Liste des Parties

State/Estado/Etat

Date of entry into force/
Fecha de entrada en vigor/
Date d'entrée en vigueur

Afghanistan/Afganistán	28.01.86
Algeria/Argelia/Algérie	21.02.84
Antigua and Barbuda/Antigua y Barbuda/Antigua-et-Barbuda	06.10.97
Argentina/Argentine	08.04.81
Australia/Australie	27.10.76
Austria/Autriche	27.04.82
Azerbaijan/Azerbaiyán/Azerbaïdjan	21.02.99
Bahamas	18.09.79
Bangladesh	18.02.82
Barbados/Barbade	09.03.93
Belarus/Belarús/Bélarus	08.11.95
Belgium/Bélgica/Belgique	01.01.84
Belize/Belice	21.09.81
Benin/Bénin	28.05.84
Bolivia/Bolivie	04.10.79
Botswana	12.02.78
Brazil/Brasil/Brésil	04.11.75
Brunei Darussalam/Brunéi Darrussalam	02.08.90
Bulgaria/Bulgarie	16.04.91
Burkina Faso	11.01.90
Burundi	06.11.88
Cambodia/Camboya/Cambodge	02.10.97
Cameroon/Camerún/Cameroun	03.09.81
Canada/Canadá	09.07.75
Central African Republic/República Centroafricana/ République centrafricaine	25.11.80
Chad/Tchad	03.05.89
Chile/Chili	01.07.75
China/Chine	08.04.81
Colombia/Colombie	29.11.81
Comoros/Comoras/Comores	21.02.95
Congo	01.05.83
Costa Rica	28.09.75
Côte d'Ivoire	19.02.95
Croatia/Croacia/Croatie	12.06.00
Cuba	19.07.90
Cyprus/Chipre/Chypre	01.07.75
Czech Republic/República Checa/République tchèque	01.01.93
Denmark/Dinamarca/Danemark	24.10.77
Djibouti	07.05.92
Dominican Republic/República Dominicana/ Dominica/Dominique	02.11.95
République dominicaine	17.03.87

State/Estado/Etat

**Date of entry into force/
Fecha de entrada en vigor/
Date d'entrée en vigueur**

Ecuador/Equateur	01.07.75
Egypt/Egipto/Egypte	04.04.78
El Salvador	29.07.87
Equatorial Guinea/Guinea Ecuatorial/Guinée équatoriale	08.06.92
Eritrea/Erythrée	22.01.95
Estonia/Estonie	20.10.92
Ethiopia/Etiopia/Ethiopie	04.07.89
Fiji/Fidji	29.12.97
Finland/Finlandia/Finlande	08.08.76
France/Francia	09.08.78
Gabon/Gabón	14.05.89
Gambia/Gambie	24.11.77
Georgia/Géorgie	12.12.96
Germany/Alemania/Allemagne	20.06.76
Ghana	12.02.76
Greece/Grecia/Grèce	06.01.93
Grenada/Granada/Grenade	28.11.99
Guatemala	05.02.80
Guinea/Guinée	20.12.81
Guinea-Bissau/Guinée-Bissau	14.08.90
Guyana	25.08.77
Honduras	13.06.85
Hungary/Hungría/Hongrie	27.08.85
Iceland/Islandia/Islande	02.04.00
India/Inde	18.10.76
Indonesia/Indonésie	28.03.79
Iran, Islamic Republic of/Irán, República Islamica del/ Iran, République islamique d'	01.11.76
Israel/Israël	17.03.80
Italy/Italia/Italie	31.12.79
Jamaica/Jamaïque	22.06.97
Japan/Japón/Japon	04.11.80
Jordan/Jordania/Jordanie	14.03.79
Kazakhstan/Kazajstán	19.04.00
Kenya	13.03.79
Latvia/Letonia/Lettonie	12.05.97
Liberia/Libéria	09.06.81
Liechtenstein	28.02.80
Luxembourg/Luxemburgo	12.03.84
The former Yugoslav Republic of Macedonia/La ex República Yugoslava de Macedonia/L'ex-République yougoslave de Macédoine	02.10.00
Madagascar	18.11.75
Malawi	06.05.82
Malaysia/Malasia/Malaisie	18.01.78
Mali/Malí	16.10.94
Malta/Malte	16.07.89
Mauritania/Mauritanie	11.06.98
Mauritius/Mauricio/Maurice	27.07.75
Mexico/México/Mexique	30.09.91
Monaco/Mónaco	18.07.78
Mongolia/Mongolie	04.04.96
Morocco/Marruecos/Maroc	14.01.76
Mozambique	23.06.81
Myanmar	11.09.97

State/Estado/Etat	Date of entry into force/ Fecha de entrada en vigor/ Date d'entrée en vigueur
Namibia/Namibie	18.03.91
Nepal/Népal	16.09.75
Netherlands/Paises Bajos/Pays-Bas	18.07.84
New Zealand/Nueva Zelandia/Nouvelle-Zélande	08.08.89
Nicaragua	04.11.77
Niger/Níger	07.12.75
Nigeria/Nigeria	01.07.75
Norway/Noruega/Norvège	25.10.76
Pakistan/Pakistán	19.07.76
Panama/Panamá	15.11.78
Papua New Guinea/Papua Nueva Guinea/ Papouasie-Nouvelle-Guinée	11.03.76
Paraguay	13.02.77
Peru/Perú/Pérou	25.09.75
Philippines/Filipinas	16.11.81
Poland/Polonia/Pologne	12.03.90
Portugal	11.03.81
Qatar	06.08.01
République Dominicaine	17.03.87
Republic of Korea/República de Corea/République de Corée	07.10.93
Republic of Moldova/République de Moldova	27.06.01
Russian Federation/Federación de Rusia/Fédération de Russie	01.01.92
Rwanda	18.01.81
Saint Kitts and Nevis/Saint Kitts y Nevis/Saint-Kitts-et-Nevis	15.05.94
Saint Lucia/Santa Lucía/Sainte-Lucie	15.03.83
Saint Vincent and the Grenadines/San Vicente y las Granadinas/ Saint Vincent-et-Grenadines	28.02.89
Saudi Arabia/Arabia Saudita/Arabie Saoudite	10.06.96
Senegal/Sénégal	03.11.77
Seychelles	09.05.77
Sierra Leone/Sierra Leona	26.01.95
Singapore/Singapur/Singapour	28.02.87
Slovenia/Eslovenia/Slovénie	23.04.00
Slovakia/Eslovaquia/Slovaquie	01.01.93
Somalia/Somalie	02.03.86
South Africa/Sudáfrica/Afrique du Sud	13.10.75
Spain/España/Espagne	28.08.86
Sri Lanka	02.08.79
Sudan/Sudán/Soudan	24.01.83
Suriname	15.02.81
Swaziland	27.05.97
Sweden/Suecia/Suède	01.07.75
Switzerland/Suiza/Suisse	01.07.75
Tanzania, United Republic of/Tanzanía, República	
Thailand/Tailandia/Thaïlande	21.04.83
The Former Yugoslav Republic of Macedonia/La ex República Yugoslava de Macedonia/ L'ex-République yougoslave de Macédoine	02.10.00
Togo	21.01.79
Trinidad and Tobago/Trinidad y Tabago/Trinité-et-Tobago	18.04.84
Tunisia/Túnez/Tunisie	01.07.75
Turkey/Turquía/Turquie	22.12.96
Uganda/Ouganda	16.10.91
United Republic of Tanzania/República Unida de Tanzania/ République-Unie de Tanzanie Unida	27.02.80
Ukraine/Ucrania	29.03.00
United Arab Emirates/Emiratos Arabes Unidos/ Emirats arabes unis	09.05.90

State/Estado/Etat**Date of entry into force/
Fecha de entrada en vigor/
Date d'entrée en vigueur**

United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland/ Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte/ Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord	31.10.76
United States of America/Estados Unidos de América/ Etats-Unis d'Amérique	01.07.75
Uruguay	01.07.75
Uzbekistan/Ouzbékistan/Uzbekistán	08.10.97
Vanuatu	15.10.89
Venezuela	22.01.78
Viet Nam	20.04.94
Yemen/Yémen	03.08.97
Zaire/Zaire	18.10.76
Zambia/Zambie	22.02.81
Zimbabwe	17.08.81

ANEXO 5 DE LA GUÍA GLOSARIO

APELACIÓN - Una parte puede apelar una decisión del presidente de los Comités I y II y del plenario declarando “apelo la decisión del Presidente”. El Presidente debe someter entonces la apelación a votación por las Partes. Se requiere una mayoría simple para rechazar la decisión.

APÉNDICE I - Este Apéndice incluye todas las especies amenazadas de extinción que están o pueden llegar a estar afectadas por el comercio. La inclusión en este Apéndice ofrece a las especies el nivel más alto de protección ya que el intercambio comercial está efectivamente prohibido y sólo se autoriza en circunstancias excepcionales.

APÉNDICE II - Este Apéndice incluye las especies que pueden convertirse en amenazadas de extinción a menos que el comercio sea estrictamente regulado y supervisado. El comercio de especies del Apéndice II está permitido pero de manera estrictamente regulada para evitar una utilización incompatible con la supervivencia. Se requieren permisos de exportación para el comercio internacional los que sólo se emitirán si la Autoridad Científica del estado exportador está satisfecha que dicha exportación no será perjudicial para la supervivencia de esa especie. La supervisión permanente es esencial para asegurar que esta condición se cumpla. Si se encuentra que el comercio es perjudicial, la Autoridad Científica aconsejará a la Autoridad de Manejo medidas apropiadas a ser tomadas para limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de esa especie (Artículo IV, párrafo 3). Adicionalmente a aquellas especies que pueden convertirse en amenazadas con extinción a menos que el comercio sea regulado, una especie deberá ser incluida en este Apéndice si no se puede distinguir con seguridad de una especie listada o si la mayoría de las otras especies del taxón están incluidas en el Apéndice II. El objetivo de listar éstas especies llamadas “especies similares” es reducir la posibilidad de que las especies listadas se comercialicen como especímenes No CITES.

APÉNDICE III - Este Apéndice incluye especies para las cuales el comercio debe controlarse y regularse, a través de la cooperación con otras partes para evitar o restringir la explotación. Aunque la inclusión en este Apéndice ofrece la menor protección, se pueden imponer multas por la extracción ilegal, el comercio o la posesión.

AUTORIDAD CIENTÍFICA - Se requiere de cada Parte, al firmar la Convención, que designe al menos una de las Autoridades, es decir, la Autoridad Científica y/o la Autoridad de Manejo (ver mas arriba). Las Autoridades Científicas de los países exportadores e importadores toman en cuenta los hallazgos científicos y recomiendan sobre la emisión de permisos para el comercio de especies de los Apéndices I y II. También pueden recomendar medidas correctivas con respecto a la condición de especies nativas del Apéndice II.

AUTORIDAD DE MANEJO - Se requiere de cada Parte, al firmar la Convención, que designe al menos una de las Autoridades, es decir, la Autoridad Científica (ver mas abajo) y/o la Autoridad de Manejo. Las responsabilidades de la Autoridad de Manejo incluyen la concesión y la supervisión de permisos, certificados y sistemas de etiquetado. Otras responsabilidades están esbozadas en el Artículo IX.

COMERCIAL - Una actividad generalmente puede describirse como “comercial” si su propósito es obtener beneficio económico, incluso ganancia (ya sea en dinero en efectivo o en especie) y está directamente relacionada con la reventa, intercambio, provisión de un servicio u otra forma de uso o beneficio económico. Ver Resolución Conf. 5.10 para una definición completa.

COMERCIO - En términos de la CITES comercio significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar, y no se refiere necesariamente a intercambio comercial.

COMITÉ DE CREDENCIALES - Un grupo de representantes de las partes designado durante la reunión y que son los responsables de confirmar las credenciales de las Partes y por consiguiente de conceder el derecho a votar.

COMITÉ DE FAUNA Y COMITÉ DE FLORA - Los representantes regionales elegidos de los comités proporcionan recomendaciones y guía en todos los asuntos técnicos y científicos pertinentes al comercio de

las especies incluidas en los Apéndices. Las responsabilidades específicas de los Comités incluyen el desempeño de un papel clave en el proceso de revisión del Comercio Significativo, vinculándose con las autoridades científicas y tratando los problemas de identificación y de nomenclatura.

COMITÉ DE NOMENCLATURA - Las responsabilidades del Comité de Nomenclatura incluyen asegurar la preparación o adopción de referencias de nomenclatura estandarizadas, asegurar el uso correcto de la nomenclatura dentro de la documentación de la convención y cerciorándose que ningún cambio en la nomenclatura altere la protección de los taxones involucrados.

COMITÉ DE PRESUPUESTO - El Comité de Presupuesto es responsable de hacer recomendaciones financieras a la reunión de la COP.

COMITÉ I - Este Comité que opera en las reuniones de la COP es responsable de hacer recomendaciones a las sesiones Plenarias con respecto a la enmienda de los Apéndices u otros problemas de naturaleza biológica.

COMITÉ II - Este comité que opera en las reuniones de la COP es el responsable de las recomendaciones a las sesiones Plenarias de la COP en relación a los temas afuera de la incumbencia del Comité I y que se relacionan particularmente a la implementación y entrada en vigor de la Convención.

COMITÉ PERMANENTE - Este comité está compuesto de representantes regionales elegidos por la COP. Su principal responsabilidad es dirigir el trabajo de la Convención entre las COPs. Las tareas importantes incluyen: la provisión de una política general y de una orientación operacional a la Secretaría con respecto a la aplicación de la Convención, asesorar sobre las necesidades de las reuniones, la vigilancia del desarrollo y ejecución del presupuesto de la Secretaría y actividades de búsqueda de fondos, coordinación y asesoramiento a otros comités y grupos de trabajo, y la preparación de los borradores de resolución para su consideración en la COP.

CRÍA EN CAUTIVIDAD - A diferencia de la cría en granjas, los animales se crían en cautividad a partir de progenitores capturados en el medio silvestre o a su vez criados en cautividad. La cría en cautividad puede llevarse a cabo con propósitos comerciales o por razones de conservación, v.gr. para la suplementación de poblaciones en peligro. La cría en cautividad se define en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.). Con respecto a la terminología relacionada que se usa en esta resolución, F1 (descendencia de primera generación) se refiere a especímenes producidos en un ambiente controlado a partir de progenitores de los cuales por lo menos uno fue concebido o tomado del medio silvestre. F2 (descendencia de segunda generación) o generaciones subsiguientes (F3, F4 etc) corresponden a especímenes producidos en un ambiente controlado de progenitores que también se fueron producidos en un ambiente controlado. Un ambiente controlado es un ambiente que se manipula con el propósito de producir animales de una especie particular (ver Resolución Conf. 10.16 (Rev.) para una definición completa).

CRÍA EN GRANJAS - Esto se define como la extracción del medio silvestre, normalmente de huevos, jóvenes o nonatos para criar bajo condiciones controladas donde la supervivencia generalmente está acrecentada, hasta que los especímenes sean lo suficientemente grandes como para ser comercializados. Bajo ciertas condiciones, la operación puede ser complementada por adultos capturados del medio silvestre. Dado que la cría en granjas proporciona un incentivo para mantener las poblaciones silvestres y sus hábitats es mas probable que este tipo de operaciones tengan mayores beneficios de conservación que los sistemas de cría en cautividad (Resolución Conf. 11.16).

CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN - Esta frase se refiere a los criterios incluidos en la Resolución Conf. 9.24 (Rev.). Hay tres conjuntos de criterios para clasificar una especie dada bajo el Apéndice I (Anexo 1) o el Apéndice II (Anexo 2a y 2b) respectivamente. Los requisitos para la inclusión en el Apéndice III se pueden encontrar en la Resolución. Conf. 9.25 (Rev.).

DECISIÓN - Las decisiones de la Conferencia de las Partes a CITES serán generalmente implementadas en un plazo corto y para luego volverse obsoletas. Ellas incluyen instrucciones a los Comités, a los grupos de trabajo o la Secretaría, a menos que las tareas a ser llevadas a cabo sean parte de un procedimiento a

largo plazo. Después de cada reunión de la Conferencia, la Secretaría pone al día la lista de Decisiones, incluyendo todas las nuevas recomendaciones (u otras formas de decisión) que no están incluidas en las Resoluciones. Todas aquellas decisiones que ya no están vigentes (por ejemplo porque han sido llevadas a cabo o revocadas) son anuladas.

DICTAMEN DE QUE NO HABRÁ EFECTOS PERJUDICIALES - El texto de la Convención exige que la exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II debe requerir la adjudicación previa y la presentación de un permiso de exportación (CITES Artículo IV, párrafo 2). Un permiso de exportación sólo se concederá cuando la Autoridad Científica del Estado exportador haya aconsejado que dicha exportación no será perjudicial para la supervivencia de esa especie. (Artículo IV, párrafo 2.a). Para hacer este dictamen, en cada Parte la Autoridad Científica supervisará tanto los permisos de exportación concedidos por ese Estado para los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II como las exportaciones reales de dichos especímenes. Siempre que una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de tales especies debe limitarse para mantener dichas especies a lo largo de su área de distribución en un nivel compatible con su papel en los ecosistemas en los que ocurren, y bien por encima del nivel al que esa especie podría tornarse elegible para su inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica aconsejará a la Autoridad de Manejo adecuada sobre las medidas convenientes a ser tomadas para limitar la concesión de permisos de exportación para los especímenes de esa especie (Artículo IV, párrafo 3).

ESPECIE - La definición de CITES de “especie” está incluida en el Artículo I. Este establece que para el propósito de la presente convención, a menos que el contexto requiera algo distinto: *“especie” significa cualquier especie, subespecie, o población geográficamente separada de la misma.* Sin embargo, esta definición puede causar problemas respecto a las pautas numéricas. Esto se torna particularmente evidente cuando uno se refiere a la Resolución Conf. 9.24. Por ejemplo, dentro del Anexo 5, se han establecido las cifras guía para “Población” y “Subpoblación”. La población se define como el número total de individuos de la especie (Como se definió en el Artículo I) y una cifra menor que 5.000 individuos se ha establecido como una estimación de un tamaño poblacional pequeño. Sin embargo, las subpoblaciones se definen como incluyendo poblaciones geográficamente distintas para las que una cifra de menos de 500 individuos se ha establecido como una pauta apropiada de una subpoblación muy pequeña. La confusión puede resultar en relación a esto porque “poblaciones geográficamente separadas” también caen bajo la definición de “especie” según el Artículo I. De allí, que las dos cifras (500 y 5.000) son teóricamente intercambiables.

ESTADO DEL AREA DE DISTRIBUCION - Un país se denomina Estado del área de distribución cuando una especie ocurre naturalmente, v. gr. es nativa o endémica de ese país.

FUNCIONARIO PRESIDENTE - Esta persona será responsable del funcionamiento de la reunión de la Conferencia de las Partes. El o ella declara la apertura y cierre de la sesión, define sobre las mociones de orden, otorga el derecho de palabra, impone límites de tiempo y es responsable sobre otras obligaciones que están listadas en el Reglamento 16 Doc. 11.1 (Rev. 1).

INTRODUCCIÓN PROCEDENTE DEL MAR - Esta frase se refiere a especies listadas en los Apéndice I o II de CITES que se capturan en un ambiente marino que no está dentro de la jurisdicción de un Estado. El “Estado de introducción” se refiere al Estado en el que un espécimen desembarca primero. Si este Estado considera utilizar la captura desembarcada entonces un certificado de “Introducción procedente del mar” es emitido por la Autoridad de Manejo del Estado de desembarco. Si se planea la exportación entonces este certificado debe ser presentado para obtener el/los permiso(s) pertinente(s). El certificado también debe ser presentado a las autoridades de aduaneras de un Estado en tránsito pendiente del movimiento a otro Estado.

JUSTIFICACIÓN DE UNA PROPUESTA - Este documento contiene la explicación y las evidencias para respaldar una propuesta de enmienda (con la cual es presentada). Los elementos a ser incluidos en la declaración de apoyo se encuentran en la Resolución Conf. 9.24, anexo 6 “Formato para las propuestas de enmienda de los Apéndices.” Por ejemplo, puede incluir una revisión de la literatura pertinente, las principales preocupaciones de las Partes con respecto a la aplicación de la Convención y los potenciales planes de manejo para el futuro.

MAYORÍA SIMPLE - Esto se refiere a los casos cuando más del 50% (i.e., un mínimo del 51%) de las Partes presentes y emitiendo su voto, votan o a favor o en contra una moción. Se contarán sólo los votos afirmativos y negativos. Las Partes que se abstienen de votar no serán incluidas en el cálculo.

MOCIÓN DE ORDEN - Las partes pueden solicitar moción de orden en las sesiones de la COP para indicar que el Presidente u otra Parte está violando un Reglamento Interno y solicitar que las reglas se cumplan. Un orador o el Presidente pueden ser interrumpidos, y entonces el Presidente debe tomar una decisión en relación a la Moción de Orden

NOTIFICACIÓN - Una notificación es una comunicación administrativa no legal entre la Secretaría y las Partes.

OBSERVADOR - Este término describe al representante de una organización (gubernamental, no-gubernamental o intergubernamental) o cualquier Estado que no forma parte de la Convención. La organización debe ser considerada primero técnicamente calificada en protección, conservación o manejo de especies silvestres, debe haber sido aceptada por el Estado en el que está localizada y debe de haber informado a la Secretaría de su deseo a estar representada en la reunión.

OFICINA (BUREAU) - El Bureau es responsable de la puesta en vigor de las Reglas de Procedimiento y para el mantenimiento de un cronograma eficiente en las reuniones de la COP. Está constituido por el Presidente y el Vicepresidente de la Conferencia, los Presidentes de los Comités I y II, y el Presidente de Presupuesto, el de Credenciales y el del Comité Permanente, y de la Secretaría.

PARTE - Una "Parte" de CITES es un Estado que ha depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o consentimiento y para la cual la presente Convención ha entrado en vigencia.

PROCEDIMIENTOS DE VOTACIÓN:

A mano alzada

Este método involucra una muestra simultánea de manos alzadas para votar. Los votos son contados por un escrutador de votos.

Votación nominal

Una votación nominal podría ser iniciada por el Funcionario Presidente si existe duda alguna con respecto al número de votos emitidos. Este voto se toma por orden de asiento de las delegaciones. Las delegaciones son llamadas para votar una a una para aumentar al máximo la exactitud del conteo. La votación nominal se expresará por "sí", por "no" o por "abstención".

Votación secreta

Este método permite a las Partes votar confidencialmente con mínima presión política de otras Partes. Todas las votaciones en relación a la elección de funcionarios o de posibles países organizadores deberán ser por voto secreto cuando hay más de un candidato. Cualquier representante puede pedir una papeleta de voto confidencial para otros temas. Esta solicitud debe ser secundada por diez representantes. El voto secreto se expresará por "sí", por "no" o por "abstención".

PROCESO DE COMERCIO SIGNIFICATIVO - El proceso de Comercio Significativo involucra la revisión continua de la información biológica, del comercio y cualquier otra información pertinente sobre las especies del Apéndice II para identificar problemas con respecto a la aplicación de Artículo IV, párrafo 2 (a), 3 y 6(a). La revisión es llevada a cabo por el Comité de Fauna y el Comité Flora en cooperación con la Secretaría junto con los expertos apropiados. Una vez identificados los posibles problemas, se consulta a los Estados del área de distribución y se realizan las recomendaciones. Las recomendaciones primarias incluyen, por ejemplo, procedimientos administrativos, cupos específicos, cupos nulos o restricciones temporarias a la exportación. Los ejemplos de recomendaciones secundarias son los estudios de campo o la evaluación de las amenazas a las poblaciones. Cuando no hay información suficiente disponible sobre el comercio y sobre la condición biológica de las especies bajo revisión: se recomiendan evaluaciones de la condición de taxones específicos, evaluaciones de la condiciones específicas de un país, y el establecimiento de cupos prudentes como una medida interina. Con posterioridad a dichas evaluaciones, las recomendaciones se hacen según corresponda. El progreso de esta revisión y las medidas adoptadas y recomendadas deben ser informadas a cada reunión de la COP para aplicar el Artículo IV para las especies del Apéndice II sujetas a comercio significativo. (Resolución Conf. 8.9 (Rev.)).

PROPUESTA DE ENMIENDA - Una propuesta de enmienda es aquella que pretende cambiar la clasificación de una especie en los Apéndices. La enmienda puede involucrar inclusión en, traslado entre, o supresión de los Apéndices.

QUÓRUM - Un quórum puede definirse como el requisito de que la mitad de las Partes que asisten a la reunión tienen delegaciones presentes antes de que pueda comenzar una Sesión Plenaria de la reunión o una sesión de los Comités I o II. Esto es para asegurar que la reunión sea representativa.

RESERVA - Cualquier Parte que discrepe con la inclusión de una especie en los Apéndices tiene el derecho a dejar asentada una reserva (ver sección 3.3). Como consecuencia de dicha acción la Parte será considerada una No Parte con respecto a medidas de regulación impuestas en la propuesta adoptada. Las partes pueden asentar sus reservas en el momento de su asistencia a la Convención, o durante los 90 días antes de que los listados enmendados entren en vigencia (Artículo XXIII).

RESOLUCIÓN - Las resoluciones generalmente son de naturaleza perdurable (en comparación con la naturaleza de las decisiones de corto plazo— ver mas arriba). Ellas incluyen decisiones con respecto al presupuesto y las contribuciones financieras de las Partes; los términos de referencia de los comités; las interpretaciones de las provisiones de la Convención; y las recomendaciones creadas para armonizar la aplicación de la Convención y mejorar la efectividad de la Convención. Las resoluciones son presentadas a las Partes para su discusión durante la COP bienal. Sólo la COP puede decidir que una Resolución ya no es efectiva y decidir derogarla.

SECRETARÍA - La Secretaría ayuda a las Partes a implementar la Convención proporcionando una interpretación de las provisiones de la Convención, y consejos para su aplicación práctica. Ver Artículo XII.

SESIONES PLENARIAS - Las decisiones finales de la COP se toman en las Sesiones Plenarias. Todos los componentes de la Conferencia de las Partes, incluyendo la Secretaría, el Comité Permanente, el Comité I, el Comité II, el Comité de Fauna, el Comité Flora, el Comité de Presupuesto, y el Comité de Nomenclatura, asisten a las sesiones Plenarias.